



274
24
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

"La incorporación de la Pena Capital en el
ordenamiento punitivo Reslamentario"



T E S I S

Que para obtener el Título de:
Licenciado en Derecho
P r e s e n t a:
Raúl Salas Flores

México, D. F.

TEXIS CON
FALLA DE ORIGEN

Enero 1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO: ASPECTOS HISTORICOS DE LA PENA
DE MUERTE EN MEXICO.

1.- La pena de muerte en el derecho Azteca-----	1
2.- La pena de muerte en el derecho colonial-----	4
3.- La Constitución de 1857 su postura en relación con este estudio-----	7
4.- La Constitución de 1917 su postura al respecto---	9
5.- Opinión personal-----	12

CAPITULO SEGUNDO: ASPECTOS GENERALES.

1.- La sociedad y sus organos de control-----	14
2.- La sociedad y sus pautas de conducta-----	30
3.- De las sanciones y medidas de seguridad-----	37
4.- Del delito en lo general-----	41
5.- Opinión personal-----	54

CAPITULO TERCERO: DEL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

1.- De los delitos políticos-----	56
2.- De los delitos calificados-----	63
3.- De los delitos contra la seguridad de la nación--	80
4.- Otros delitos graves-----	97
5.- Opinión personal-----	111

CAPITULO CUARTO: DE LA PENA CAPITAL EN EL ORDENAMI

ENTO JURIDICO.

1.- La pena capital en el derecho comparado-----	112
2.- Diversidad de posturas al respecto-----	126
3.- La justificación de la pena de muerte-----	136
4.- Conclusiones-----	141
Bibliografía-----	145

CAPITULO PRIMERO

1.1.- LA FENIA DE FUENTE EN EL DERECHO AZTECA.

Los aztecas fueron una poblaci3n concentrada de grupos independientes que ocuparon el Valle de M3xico, y que posteriormente formaron un imperio, cuya autoridad se extendi3 hasta dominar gran parte del centro y sur de M3xico.

La organizaci3n social de las tribus aztecas cuando llegaron al Valle de M3xico era, en teor3a, completamente democr3tica. Un individuo era miembro de una familia que a su vez pertenec3a a un grupo de familias o clan; Veinte de estos clanes constitu3an una tribu, cada una de las cuales reglamentaba sus propios asuntos, pero en cuestiones de importancia para la tribu se reun3a con las otras en un consejo compuesto por todos sus caciques; El consejo nombraba un jefe para dirigir los asuntos civiles y religiosos y con frecuencia un segundo jefe para la guerra.

Hasta los ocho a3os de edad los ni3os aztecas, recib3an la disciplina de la amonestaci3n, de esa edad en adelante, el ni3o obstinado se expon3a a un castigo corporal riguroso. Esta disciplina osilaba desde clavar esp3nas de ma3uey en las manos, hasta exponer al ni3o a los helados rigores de una noche en la montaa, atado y desnudo en un charco de lodo.

Todo clan ten3a sus funcionarios electos, cuyas actividades dominaban su administraci3n. As3 como el clan ten3a sus funcionarios ejecutivos, este cuerpo representativo de la gran tribu eleg3a cuatro oficiales que mandaban las fuerzas militares de los cuatro barrios o familias en que se l3aba dividido el territorio, que consis-

eran en veinte clanes divididos en partes iguales;-- mantenían el orden entre estos y ejercían autoridad en las disputas y delitos que no podían solucionar - el clan mismo. Dos de ellos se ocupaban especialmente de asuntos judiciales; el tercero era el verdugo, y el cuarto obraba como intermediario entre los asuntos - civiles y militares.

Un aspecto importante del cuerpo de leyes de los aztecas, comprendía la pérdida de los derechos civiles como resultado de actos abiertamente contra la sociedad. En general la costumbre dictaba y regulaba la - conducta humana. El pertenecer a una comunidad traía consigo seguridad y subsistencia; El separarse de ella o el ser expulsado, significaba la muerte a manos de los enemigos o el aislamiento como un vagabundo - solitario, presa de las fieras.

En una nación de guerreros diestros en el manejo de las armas, la animosidad personal se manifestaba en - derramamientos de sangre, así es que fue preciso crear tribunales, para que ejercieran su jurisdicción - en los asuntos de la comunidad y para reforzar la poderosa influencia de la reprobación social.

La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sistema de castigo al culpable. El destierro o la muerte era la suerte que le esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad. El robo en camino real era castigado con la pena de muerte, y - las raterías en el mercado significaban la muerte instantánea por lapidación(1), porque esa pequeña - falta era contraria a los beneficios sociales de la reunión. El robo del maíz cuando estaba en creci-

miento en el campo, era un delito que requería la pena de muerte o la esclavitud, pero un caminante podía impunemente satisfacer su hambre comiendo azúcares de las mileras colindantes con el camino (hasta la cuarta hilera). El hurto del oro, plata, o jade, sustancias preciosas reservadas para los ornamentos religiosos, era también un delito que se castigaba con la muerte.

El asesinato, aun el de un esclavo, traía consigo la pena de muerte, los rebeldes y los traidores corrían la misma suerte.

La embriaguez era un delito grave, a menos que fuera en ocasión de alguna ceremonia. La reprobación social el descrédito público y aun la muerte por lapidación o a golpes, eran los castigos impuestos al intemperante; Sin embargo a los ancianos de uno y otro sexo que habían cumplido sus obligaciones sociales se les permitía gran libertad a las bebidas embriagantes.

El brujo o practicante de magia negra era sacrificado y la muerte era, así mismo la muerte que le esperaba a quien suplantara un funcionario público importante. El adulterio se castigaba con gran severidad y aun con la muerte, cuando se cometía fuera de las leyes del divorcio. La necia era el castigo común por la violación de las leyes del incesto y la sodomía se castigaba con repugnante brutalidad.

(1) Lapidación: muerte de una persona a pedradas. Es una de bárbaras penas del pasado. Rafael de Pina, y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho. Editori al Porrúa, Decimo Tercera Edición, México 1903.

(1) "Al tiempo de la conquista y la colonización de los territorios Americanos comenzaba a perfilarse en la península Iberica un hecho especial en la administración de justicia, el surgimiento de la judicatura moderna.

Ya desde el siglo XIII la administración de justicia era en los diversos reinos cristianos una atribución que los reyes habian arrebatado a los demás organos del poder local. La competencia real, se reducía a la penal, y dentro de ella a la sanción de los delitos graves y la aplicación de la pena de muerte.

El hecho mismo del descubrimiento de America puso en marcha el trasplante de aquellas instituciones castellano-leonesas o peninsulares en general, que venían siendo utilizadas para acrecentar el poder real, penetrando en los poderes tradicionales. Entre ellas debemos señalar por lo menos las siguientes: la gobernación, el adelantamiento, el virreinato, la audiencia, la cancillería, el corregimiento y la alcaldía mayor. Todas ellas vinculadas más o menos a la administración de justicia.

Los alcaldes mayores como jueces en el area de su jurisdicción eran los encargados de hacer cumplir la ley y castigar los delitos que se cometían. El delito era, según las leyes de partidas, el hecho cometido por uno en daño o deshonra de otro.

La clasificación de los delitos que se cometían en la época colonial era como sigue:

En primer lugar eran públicos o privados, los primeros eran aquellos cuya acción pertenecía a cualquiera del pueblo, y entre ellos los que miraban principalmente a la ofensa de Dios, como la blasfemia, el homicidio, el adulterio, la falsedad, etc., los segundos o privados eran aquellos en que la acción correspondía solamente al ofendido. Otro modo de clasificarlos atiende al lugar y modo que se cometían; así podían ser notorios o bien, no notorios o comunes, los primeros eran aquellos que por haber sido cometidos delante del juez o de la mayor parte de la población no era necesario todos los pasos del proceso; En tanto los segundos si debían sustanciarse todas las fases del procedimiento que marcaban las leyes. También se dividían los delitos en nominados e inominados, los nominados eran aquellos que expresamente se encontraban en la ley, con determinadas penas, y los inominados estaban constituidos por los hechos que sin nombrarlos la ley, se oponían a los mandamientos de Dios, y a las buenas costumbres. En relación a la gravedad podían ser atroces y atrocísimos. Los delitos atroces se caracterizaban por la intención criminal del delincuente, gravada por la maldad, exceso y daño, por la cosa, por la persona, modo, lugar, tiempo, y por la acumulación de hechos conexos, crueles e inhumanos; En los atrocísimos todo esto se eleva a grado superlativo.

De acuerdo a la calidad de la pena que se aplicaba a los delitos, éstos podían ser capitales y no capitales, los primeros eran aquellos que merecían la pena de muerte, y los segundos eran los que se castigaban con cualquiera otra pena que no fuera la de muerte.

La justicia local para perseguir y castigar los delitos cometidos en su jurisdicción, podía proceder en dos formas: por querrela de parte y por pesquisa o de oficio. Una vez que estaban concluidas las diligencias debidamente firmadas y revisadas por todos los que habían participado en ellas, si el alcalde no era letrado, turnaba todos los asuntos al asesor, quien los devolvía después al alcalde, para que en virtud de sus facultades inherentes a su cargo dictara sentencia y la mandara ejecutar, por lo general a través del alguacil, pero se podía hablar -- que en los casos que no había alguacil la ejecución la llevaba el propio alcalde o alguno de sus hombres.

Esta sentencia era definitiva, salvo que hubieran surgido incidentes durante el procedimiento o hubiese habido recusación. Pero esta sentencia aunque definitiva, era apelable ante la audiencia; si contenía pena de muerte, -- destierro u otra pena grave, no podía ser ejecutada por el alcalde sin dar cuenta de los asuntos a la real audiencia de su jurisdicción para que resolviera como estimara de más justicia.

Las condenas podían ser absolutorias o condenatorias. La sanción variaba de acuerdo al crimen y al grupo social y étnico del delincuente. Solo los crímenes más graves, como el robo con violencia excesiva, el banditaje, los de la majestad, y el homicidio alevoso, eran castigados con pena de muerte pública en la horca.

- (1) Joodrow Boran, El gobierno provincial en la Nueva España, Primera edición, U.S.A.M., México 1965, pags. 75 a 135.

CAPITULO PRIMERO.

1.3.- LA CONSTITUCION DE 1857 SU POSTURA AL RESPECTO.

La Constitución de 1857 proteccionista de los derechos individuales establece un sistema en materia criminal - en el cual el reo, o presunto responsable de la comisión de un delito, gozará de una serie de derechos que le aseguraran un proceso justo y apegado al respeto de los derechos naturales inherentes a todos los hombres.

De tal forma los constituyentes procuraron delegar en la autoridad judicial, como único poder legítimo autorizado para establecer el sistema de administración de justicia, la aplicación de las penas al incorporar el siguiente texto en su artículo 21, que dice: (1) "La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial, la política ó administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modos que expresamente determine la ley."

De esta forma los constituyentes del 57 aseguran que las autoridades que no sean judiciales, no podrán imponer penas propiamente como tales, privativas de libertad limitandolas a aplicar correcciones que no excedan de un mes de prisión. Además procura que todo sujeto tenga asegurado un proceso justo, al establecer en su artículo 19: (2) "En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

- 1.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento, y el nombre del acusador si lo hubiere.
- 2.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición del juez.
- 3.- Que se le caree con los testigos que dependan en su contra.

- 4.- Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.
- 5.- Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para el que, o los que le convengan."

Continuando con la protección que le brindaba al individuo en el proceso criminal, protegía la integridad física del procesado, exponiendo en su artículo 22:(3) "quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

Al hablar de la pena de muerte expresaba en su artículo 23:(4) "Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecimiento, a la mayor brevedad posible, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda prohibida para los delitos políticos, y no podrá entenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al saltador de carnes, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley."

Como se puede observar los legisladores del 57 delegaban la facultad de legislar sobre la pena de muerte a la autoridad administrativa, permitiéndola en su momento.

(1) Tena Ramírez Felipe, Leyes fundamentales de México, 9^a edición, Editorial Porrúa, México 1970, págs. 61.

(2) Idem.

(3) Idem, págs. 61.

(4) Idem.

CAPITULO PRIMERO

1.4.- LA CONSTITUCION DE 1917 SU POSTURA AL RESPECTO.

La Constitución del 17 es proteccionista de los derechos naturales de los hombres, así como su integridad física, estableciendo en su parte dogmática, una serie de derechos, que tratan de asegurar la libertad individual, la igualdad social, y sobre todo una serie de normas que aseguren un proceso criminal justo.

La Constitución del 17 asegura la paz y la tranquilidad social creando las instituciones, los órganos públicos y las formas necesarias para la convivencia pacífica de los individuos que componen su sociedad, limitando el derecho de los mismos sujetos de hacerse respetar su vida familia, propiedades y posesiones, cuando establece en su artículo 16 sobre los casos de flagrante delito: (1) "Cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata." De esta manera admite la posibilidad de que los ciudadanos puedan ejercer un acto de autoridad, pero lo limita a la simple detención, posteriormente dispone en su artículo 17: (2) "Ninguna podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho." En su artículo 18 asegura la libertad de sus súbditos, cuando establece que: (3) "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva." Continúa en su artículo 19: (4) "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión..." de esta forma la Constitución marca que sólo las autoridades - por ella mencionadas y siguiendo las normas que la mis-

ma y sus ordenamientos reglamentarios señalen, como lo dispone en su artículo 13, el cual dice: (5) "Nadie pueda ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales" Continúa en su artículo 14: (6) "Nadie podrá ser privado de la vida, libertad, propiedades o posesiones, derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..." de lo siguiente se desprende que la Constitución permite la pena de muerte en los casos y con el procedimiento que las leyes señalen, siempre y cuando se hayan expedido con anterioridad al hecho o conducta delictiva.

Posteriormente se acenda más esta posibilidad cuando establece en la parte final del artículo 22: (7) "Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, al inenvidioso, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar." de tal forma podemos observar que la pena de muerte está contemplada constitucionalmente para algunas de las figuras típicas contenidas en los ordenamientos punitivos reglamentarios.

Por lo que respecta a la protección de la integridad del cuerpo, el mismo artículo establece una serie de prohibiciones a las personas encargadas de ejecutar las penas así como a los encargados de imponerlas al establecer en el mismo artículo: "quedan prohibidos los pun-

de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

- (1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, 86a. edición, México-1989, págs. 14.
- (2) Idem, pag. 15.
- (3) Idem, pag. 15.
- (4) Idem, pag. 16.
- (5) Idem, pag. 13.
- (6) Idem, pag. 13.
- (7) Idem, pag. 19 y 20.

1.5.- OPINION PERSONAL.

Es claro observar, como una sociedad como la azteca, pudo desarrollarse tanto, teniendo un sistema penal tan rigido.

Los aztecas quienes son el origen del pueblo mexicano - tenían ya establecida la pena de muerte para aquellos delitos que afectaban el patrimonio individual o colectivo, los que implicaban desobediencia al Estado, o que afectaban la integridad corporal o la vida de los subditos o gobernantes, así como asegurar el cumplimiento de las leyes naturales, (ejecutar a los homosexuales y los adúlteros) y la eliminación de la magia negra, esto implicaba la protección de las divinidades. La pena de muerte podía ejecutarse de diferentes formas, se puede hablar de una forma directa cuando la sociedad misma ejecutaba al condenado, y otra indirecta, cuando el condenado era desterrado, y ésta pena no era propiamente la de muerte, pero éste destierro traía consigo la muerte.

Los españoles al llegar a la gran Tenochtitlan, cambiaron la organización estatal y con ello la administración de justicia, pero sin embargo mantuvieron la pena de muerte, aunque ésta tenía un procedimiento especial, pudiéndose ser impugnada ante la real audiencia, quien hacía las veces de Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta podía confirmarla o revocarla, pero cuando llegaba uno de estos asuntos en revisión no podía dejarlo sin un acuerdo judicial.

Por último mencionare que las dos Constituciones analizadas en éste estudio, contemplan la pena de muerte de igual manera, esto es son proteccionistas no sólo de la vida, sino de todos los derechos naturales inherentes a todos los hombres, situación que desde mi punto de vista ya no está de acuerdo con la realidad social que se está viviendo en la actualidad, ya que como lo mencionare más adelante yo creo en la necesidad de aplicar dicha pena a los tipos delictivos que mencionare más adelante.

CAPITULO SEGUNDO

2.1.- LA SOCIEDAD Y LOS GRUPOS DE CONTROL.

En este capítulo y en el siguiente, tratare de exponer como el hombre que vive en una sociedad, se encuentra influenciado por un sinnúmero de circunstancias que norman su conducta, así encuentre dentro del campo de la sociología algunos fundamentos que me auxiliaran en lo que tratare de exponer.

El hombre que naturalmente está desprotegido ante los demás seres con los que comparte el planeta tierra, (no es un animal que posea grandes y poderosas garras, o un veneno poderoso, o algún otro medio de defensa natural, que no sea su inteligencia) a logrado comprender que para asegurar la procreación de su especie, es necesario que se una con otros hombres, creando así una comunidad de individuos inteligentes, que no actúan por instinto, y si en cambio con conciencia de sus actos, siendo ésta la diferencia que existe entre el hombre y los animales. Esto es fácil de entender si alguna vez nos imaginamos a un gorila, caballo, ave, león o cualquier otro animal -- que no sea el hombre, las siguientes preguntas, ¿que hace en la comunidad que vive? ¿Por que se unió a ella? ¿Cuál es su función dentro de la sociedad? ¿Si profesa una cultura común con sus coterráneos? ¿Si algún día podrá ser miembro del poder político de su comunidad?, en realidad resulta absurdo pensar en que cualquiera de estas especies de animales pudiera hacerse tales cuestionami-

entos, pero ya no resulta tan absurdo si pensamos que --
es un ser humano el que se los realiza, y tratando de dar
respuestas a tales preguntas.

El hombre es el unico ser capaz sobre la faz de la tie-
rra en organizarse en una unidad politica, sabiendo cual
es el papel que desempeña dentro de la misma, comprendien-
do el sistema de relaciones en las que se desenvuel-
ven ellos mismos, sabiendo la importancia que tiene la -
función que desempeña para que no se rompa el complejo
engranaje que es la sociedad misma, es por tanto que és-
ta misma sociedad tiene que buscar los medios que ase-
guren el buen desempeño de los integrantes que la com-
ponen.

En opinión de los maestros Hans Gerth y C. Wright Mills
los medios que a creado el hombre y la sociedad son:

(1) " EL ORDEN POLITICO.

El orden politico consiste en aquellas instituciones --
dentro de las cuales los hombres adquieren, manejan, o in-
fluyen sobre la distribución del poder. Adscribimos po-
der a aquellos que pueden influir sobre la conducta de
otros, aun en contra de su voluntad.

Donde existe igualdad general, no hay politica, puesto --
que esta comprende subordinados y superiores. Por supues-
to, toda la conducta institucional incluye distribución-
es de poder, pero estas distribuciones constituyen la es-
sencia de la politica. En la medida en que tiene que --

tiene que ver con el Estado, el orden político es la autoridad suprema; en él está instituido el uso de sanción es ditas, que implican la fuerza física, en una determinada extensión territorial.

Debido a que el poder implica que un actor puede llevar a cabo su voluntad, el poder implica obediencia. La comprensión adecuada de las relaciones de poder envuelve un conocimiento de las bases sobre las cuales el poderoso exige obediencia, de los términos en los cuales el obediente siente la obligación de hacerlo y acatarlo.

El poder es, simplemente, la probabilidad de que los hombres actúen como otro lo desea. Esta acción puede basarse en el miedo, en el cálculo racional de conveniencia, en la falta de energía para hacer otra cosa, en la devoción leal, en la indiferencia, o en otros motivos individuales. La autoridad o poder legítimo, implica la obediencia voluntaria basada en alguna imagen que el obediente tiene del poderoso o de su posición. El poder para poderse convertir en debidamente autorizado, debe investirse con atributos de justicia, moralidad, religión y otros valores culturales que definen los fines aceptables y las responsabilidades de los que tienen poder.

Un Estado es una institución política que reclama, con buen resultado, el poder supremo sobre un territorio definido. Esta pretensión se puede sostener cuando el Esta

do monopoliza efectivamente el uso de la violencia legítima contra los enemigos internos y externos, cualquiera que sea la forma en que los líderes del Estado definen a los enemigos.

Una Nación es un conjunto de personas que, por tradiciones culturales e históricas comunes, es capaz de organizar un Estado, o el menos, de elevar la pretensión de esta organización autónoma con alguna probabilidad de éxito. De este modo el proceso político es una lucha por el poder y el prestigio por posiciones autoritarias dentro de cada Estado-Nación y entre diversos Estados-Naciones.

INSTITUCIONES ECONOMICAS

Los ordenes económicos están compuestos por instituciones, por medio de las cuales los hombres organizan el trabajo para la producción y distribución pacífica de bienes y servicios. Las organizaciones económicas dominan lo mismo que su integración, varían de acuerdo con los fines económicos particulares que se buscan, que generalmente son de dos tipos:

se puede producir para la familia propia, y de este modo pertenecer a una economía de subsistencia; o se puede -- producir para obtener beneficios a través de un intercambio indirecto, en una economía monetaria. Las economías industriales modernas también pueden clasificarse en -- las compuestas por empresas privadas en competencia, -- empresa mixtas, en las cuales las autoridades públicas

y los empresarios privados rednen esfuerzos, y por empresas pùblicas.

Sin duda, el orden econòmico estÙ relacionado con otros òrdenes institucionales. Es costoso construir una iglesia o reclutar un ejèrcito. Cualesquiera que sean los fi nes que se persigan, los medios econòmicos limitan o facilitan su logro. Los fdenes econòmico y polìtico se fusionan cuando el Estado nacionaliza o socializa los medios de producciòn importantes, -las grandes posesiones del campo, las fabricas y los medios de distribuciòn- y maneja esos establecimientos tal como actualmente se maneja la propiedad militar en los Estados Unidos. Este proceso se da aun donde existe la propiedad privada, como durante la època de guerra, ya que la planificaciòn y tecnologia requeridas para las operaciones militares en el siglo XX penetran cada vez mÙs en la economìa, aun en los tiempos de paz nominal. Existe una asignaciòn de materias primas y una distribuciòn planificada de la mano de obra escasa, hay prioridades y controles de precios, y racionamiento de bienes de consumo y posiblemente hay un control de los beneficios privados, lo mismo que de la producciòn principal para necesidades definidas por el Estado. En tales momentos, los secretos de producciòn

de empresas privadas se pueden publicar y comunicar a unidades económicas menos eficientes, con el fin de aumentar la producción total en el menor tiempo posible.

La planificación para épocas de guerra, en un capitalismo privado, es una desviación considerable de los negocios como de costumbre. Cuando agotar la producción está a la orden del día, las irracionalidades de los negocios como de costumbre, con sus capacidades inusitadas y sus hombres desocupados, se vuelven desconcertantemente obvias. El pleno empleo es más un hecho que una promesa.

EL ORDEN MILITAR.

El orden militar comprende la práctica legítima e institucionalizada de violencia. Por supuesto, en las sociedades industriales este orden es una secretaría de Estado pero como en la práctica de la violencia tiene tanta significación, es conveniente separar el orden militar para analizarlo aisladamente.

Antes del surgimiento de los Estados-naciones, en las sociedades agrarias la guerra era el privilegio de los príncipes. Pero desde las revoluciones francesa y norteamericana, la guerra se ha convertido en un interés de toda la Nación. Los ejércitos mercenarios, que originalmente se ofrecían a príncipes y a ciudades-estados sobre una base competitiva, se ligaron al Estado como ejércitos permanentes de mercenarios y soldados fijos. Sin embargo, estos ejércitos eran costosos, y el soldado par-

ticularmente después de la derrota, no era necesariamente leal a su príncipe o Estado.

por lo tanto, en las guerras disminuían las batallas -- campales, y se trataba de debilitar económicamente al adversario, amenazando y luchando contra enemigos imaginarios, sin estar dispuesto a arriesgarlo completamente en la batalla. Esta técnica militar ha sido llamada la estrategia del desgaste, que fue utilizada durante las dos guerras mundiales, por medios de bloqueos al poder central y al eje por parte de marinas poderosas, la proscripción de las firmas controladas por el enemigo en los países neutrales y la adquisición de mercaderías con el fin de impedir al enemigo el acceso a bienes importantes para la guerra.

La movilización de los recursos de la Nación moderna -- para la guerra ha alcanzado un estado total, en extensión, intensidad y eficiencia. La edad de reclutamiento de soldados fue extendida desde los dieciocho años hasta los sesenta o sesenta y cinco, se han reclutado mujeres para tareas militares o de producción, la diferencia entre combatientes y no combatientes desapareció, debido a la política de bloqueo y a la práctica de la bomba atómica. Se espera que los civiles más allá de las líneas de los ejércitos invasores emprendan guerras de guerrillas y practiquen actos de sabotaje. La coordinación de todos los órdenes institucionales, están coordinadas para alcanzar el fin supremo, o sea, la victoria. El arte, la

ciencia, la religión, y la educación están subordinados a la causa. Los medios de comunicación de masa ayudan a -- concentrar los miedos y agresiones, aumentando su intensidad y dirigiéndolos contra el enemigo como la amenaza total. Por lo tanto, la guerra económica, política, psicológica y militar son otros aspectos particulares de la -- guerra total.

Otra tensión surge de la igualdad de empleos y remuneraciones para hombres y mujeres en trabajos militares y -- otros trabajos relacionados con la guerra, y de la posibilidad de transferir un obrero al ejército y un soldado a una fábrica. En la medida en que estas transacciones están acompañadas por diferencias en el ingreso y en el riesgo, las compensaciones psíquicas tienen que llenar el vacío. La inversión y manipulación de tales compensaciones psíquicas requiere política y esfuerzos especiales al igual medidas psicológicas de guerra de gran alcance por medio de las cuales los líderes tratan de controlar los niveles de tensión y los sentimientos de inseguridad.

La guerra psicológica actual incluye el estudio de la -- propaganda adecuada, dirigida a los aliados, que pertenecen a diversas culturas y tienen diferentes orientaciones valorativas, lo que se busca es dividirlos, fomentar la infidelidad a los jefes y a la causa; promover el desmoronamiento de la moral, y, finalmente producir crisis de conciencia, que debiliten el deseo de luchar, o a un induzcan a un cambio de bando.

La violencia del ejército nacional moderno está legitimada por los símbolos y sentimientos de la Nación y su causa; los nombres de este ejército están disciplinados por la obediencia a una jerarquía de oficiales de Estado mayor y oficiales de línea. La disciplina se basa en la aceptación de la causa nacional y está garantizada por sanciones, incluso la pérdida de status y posibilidades de carrera, y en último caso, la pena capital. Aunque se permiten y se alientan enrolamientos voluntarios, la forma de reclutamiento es el servicio militar obligatorio para todos los ciudadanos considerados aptos. El ejército nacional está organizado como una burocracia -- nacional, equipada por el Estado o por el préstamo de otros Estados amigos.

El objetivo estratégico es desgastar al enemigo, y finalmente, destruirlo, ocupar su territorio, e imponer su voluntad. Dado que las guerras principales son totales, los bloques de naciones aspiran a la división y re-división del mundo para, finalmente, dominarlo.

INSTITUCIONES RELIGIOSAS.

Al hablar de orden religioso nos referimos a todas aquellas instituciones en las que los hombres organizan el culto colectivo a dios o a los dioses en ocasiones regulares y en lugares determinados. En la conducta religiosa los hombres utilizan medios sobrenaturales, -- la plegaria y el sacrificio--, en un esfuerzo por alcanzar fines sobrenaturales. La religión está relacionada con el di-

tes formas con la renuncia del sufrimiento o, como sucede en muchas religiones orientales, con el misticismo, es decir, una fusión de la persona con el gran todo.

La magia, vinculada a menudo con la religión, implica la utilización de medios sobrenaturales en un esfuerzo por controlar los fenómenos naturales. Los fines de la magia son, pues, naturalistas: por ejemplo, larga vida, buena salud, abundante prole, éxito en la caza o en la guerra, o control del tiempo. Pero los medios o técnicas de la magia son sobrenaturales. La magia empleada en ocasiones especiales: el jefe se halla enfermo y entonces se apela al mago. La magia no se practica, por lo general, en establecimientos fijos, sino en lugares donde se considera necesaria.

Actualmente, las grandes religiones mundiales (Induismo, Budismo, Judaísmo, Cristianismo, Islamismo, Confucianismo y Taoísmo) han sido alojado y transformado, en gran medida, -- las prácticas y creencias mágicas.

Las ideas religiosas se vuelven psicológicamente significativas para la estructura de carácter; ellas alientan ciertos rasgos específicos, y estos rasgos se convierten en incentivos para un nuevo estilo de conducta económica. Las sectas, como organizaciones religiosas, resultan adecuadas para estabilizar esos tipos de personalidad en una élite organizada. Su conducta y religiosidad pueden ser propagadas y por lo tanto expandidas.

La significación del orden religioso con respecto a otros órdenes institucionales depende de los principios organizativos de la religión que se trate, en particular del hecho de que la religión sea compulsiva o voluntaria. La sociedad democrática norteamericana, por ejemplo, con sus innumerables organizaciones voluntarias, tiene una gran deuda con el puritanismo y la multiplicidad de sectas. En el extremo opuesto, el Estado y la iglesia son dirigidos por un monarca que combina los roles de supremo sacerdote y de emperador. Se trata del papismo del César, representado por el Mikado japonés, los emperadores romanos después de Augusto, los zaros rusos -- después de Pedro el Grande, o los príncipes luteranos de Alemania.

El Orden Familiar.

El orden familiar se compone de instituciones que regulan y facilitan el control sexual legítimo, la procreación de la especie y el cuidado de los niños, así como la transición de la propiedad privada.

Todas las estructuras sociales institucionales regulan las actividades sexuales, de esa forma, las regulan; pero a menudo dichas actividades están acompañadas de formas de relación ilegítimas, más o menos toleradas. Dentro del orden familiar se ha desarrollado el adulterio, la fornicación, la prostitución, la homosexualidad, etc., y en algunos casos se pertenecen a grupos de "familias ilegítimas", que sirven

cen servicios eróticos a sus miembros. Cortezanas, queridas, concubinas, prostitutas, todas ellas, -ya sean varones o mujeres, sagradas o profanas-, cumplen con dichas funciones complementarias. La idea de que sólo las mujeres tienen honor (y que por lo tanto sólo ellas pueden perderlo), refleja miles de años de dominio del hombre. Si el gogoló se hubiese hecho público, a través de la historia mundial, como la mujer prostituta, los hombres también podrían perder el honor y, de esta forma, ser iguales a las mujeres. Es más probable que se den las relaciones eróticas ilícitas cuando las condiciones económicas impiden al hombre biológicamente adulto asumir el rol de sostén de la familia. Los castos eróticos desconcentrados socialmente se transfieren, entonces, a especialistas en erotismo: a la prostituta o, en las clases altas a la amante.

Cuando destacamos el aspecto económico del orden familiar, hablamos de la casa, cuando indicamos el aspecto del parentesco, nos referimos a la familia. Los órdenes económico y familiar no estaban diferenciados en el pasado remoto, ni en muchas sociedades prealfabetas contemporáneas.

El matrimonio puede definirse sólo en referencia a organizaciones más amplias que la familia; en consecuencia la estructura familiar es, generalmente, un orden dependiente. El matrimonio, como relación sexual legítima, supone grupos más amplios que sancionan la relación, si es necesario aun en contra de uno o ambos miembros de la pareja. Los grupos que de esta forma sancionan el matrimonio

-podemos llamarlos grupos de referencia-pueden ser del tipo de la hermandad o del clan, políticos o económicos, religiosos o de status. Sólo aquellos descendientes nacidos como miembros plenos de tal asociación, pueden considerarse hijos de un matrimonio legítimo. Debe haber acuerdo de los grupos de referencia y deben llenarse ciertas formalidades. De esta forma, el matrimonio toma su contenido y funcionamiento de las meras relaciones sexuales del hombre y la mujer, o del cuidado de los niños sino de dichas asociaciones.

Las relaciones sexuales son importantes económicamente porque llevan a los intereses comunes de una casa. Esta requiere un grado de producción planeada; en realidad, no existe característicamente en las sociedades preagrarias, pero la casa es de importancia central en las sociedades en las que hay agricultores sedentarios con un desarrollo relativamente bajo de la técnica. Cuando la agricultura esté más avanzada, la autoridad doméstica se pone bajo la jurisdicción de grupos de referencia más amplios. En tanto son miembros de estos grupos, los individuos obtienen más derechos como miembros de la familia, aun contra la autoridad doméstica. Por ejemplo, el poder patriarcal declina cuando las asociaciones más amplias dan derechos a la madre de la casa para que separe su propiedad de la del esposo.

de esta forma, encontramos tipos de relaciones sexuales que consisten en:

- 1.- El matrimonio unido al amor.
- 2.- Amor sin matrimonio.
- 3.- Matrimonio sin amor.
- 4.- Relaciones extramatrimoniales y exentas de amor, la relación transitoria puramente sexual que encontramos en los prostibulos, que cuentan en todo el mundo con clientes asiduos, como soldados y marineros, viajeros de comercio y trabajadores ambulantes.

El más alto ideal del matrimonio moderno parece comprender los siguientes elementos,

- 1.- La adhesión permanente y exclusiva de los esposos - entre sí, ya sea para bien o para mal, en salud o enfermedad, la adhesión llevada a cabo mediante un sentido de la responsabilidad moral de uno frente a otro.
- 2.- Elementos críticos, presentes en el grado que los esposos gustan el uno del otro.
- 3.- Gratificación sexual.

LA ESFERA EDUCACIONAL.

La educación es un intento deliberado de transmitir habilidades y lealtades, lo mismo que formas de cultura interna y el comportamiento convencional requeridos por el grupo de status al que se pertenece. Toda educación trata al mismo tiempo de desarrollar la lealtad hacia el educador, pues es el depositario de las lealtades del grupo que desea impartir.

En forma muy general podemos hablar de tres tipos de e-

educación, el intento de poner de manifiesto y someter -- a prueba rasgos supuestamente inherentes al individuo, - permitiéndoles desarrollarse y expresarse. Segundo, el intento de estereotipar al individuo dentro de una línea de rutina tradicional, mediante el aprendizaje de memoria y la exhortación moral, los ejercicios y los hábitos - impuestos, que caracterizan por lo general a las sociedades tradicionales. Tercero, el intento de transmitir racionalmente ciertos rasgos al individuo, de entrenarlo - en habilidades específicas, invitándolo a pensar y actuar independientemente, que caracteriza por lo general a las esferas educacionales de las organizaciones racionales.

A causa del constante aumento de exigencias educacionales, por la creciente extensión de ocupaciones especializadas, las oportunidades de ascender la escala del éxito ocupacional dependen cada vez más de la educación.

Las demandas del Estado y de las corporaciones de empleados civiles entrenados y de expertos calificados de toda clase, ha sido decisiva para el desarrollo moderno de las universidades. Uno de los resultados de esto es el desplazamiento del sistema del patrocinio y de la utilización de los cargos públicos para pagar favores políticos por el sistema del mérito, y la decadencia de la administración por aficionados, a pesar de ser honestos y notables.

De esta forma, la esfera ocupacional puede estar ligada a las instituciones políticas y económicas dominantes.

-
- (1) Hans Gerth y C. Wright; Carácter y Estructura Social, Tercera edición, Editorial Paidós, Buenos Aires, - Argentina, 1971. Título original, The Psychology of --- Social Institutions, publicado por Harcourt, Brace -- and Co. Inc., New York.; Versión Castellana de Eliza-- beth Collin . Jorge Balan, págs. 191 a 246.

CAPITULO SEGURO.

1.2.- LA SOCIEDAD Y SUS PANTAS DE CONDUCTA.

De acuerdo con lo expuesto por los autores Hans Jeth y J. Right Mills la sociedad esta determinada por cierto tipo de conductas, que regulan la convivencia pacifica de los hombres en la misma; dicen (1) "En los órdenes y esferas institucionales de las distintas sociedades, observamos ciertas uniformidades de conducta social que representan una conformidad con las pautas esperadas, y que por eso decimos que están controladas socialmente. Los tipos y bases principales de estos controles sociales pueden clasificarse según el significado subjetivo para los actores individuales, y según los tipos de sanciones aplicadas contra las personas que se desvían de ellos, si existen.

1.- Una costumbre, o un uso, son pautas de conducta que se basan en una larga familiaridad. Si la gente no sigue tales reglas, no serán objeto de ninguna sanción externa aunque pueden sentirse incómodos. Puede que la gente ni siquiera sea consciente de estas costumbres; si lo es, puede simplemente sentir que es más cómodo conformarse a ellas que no hacerlo. De esta forma, aunque nadie exige la conformidad, hay una expectativa general de que la gente hará las cosas típicas, y esto por sí sólo influye en la estabilidad de la costumbre.

El día rutinario de la ciudad comprende la trabazón de muchas actividades; es habitual adaptarse a esta rutina. Las horas de las comidas, la del almuerzo, por ejemplo, tienen una consecuencia en la vida social, por ejemplo, en la

aumento de la demanda en los restaurantes y los puestos de diario. El que desvía de la norma y llega tarde sufre las consecuencias; se acaba tal o cual plato o mend.

2.- La moda es una usanza que se basa en el aprecio del valor de la novedad, como índice de las pretensiones de status en una sociedad dinámica y estratificada. Las modas son lo suficientemente nuevas como para que se les pueda distinguir del modelo del año pasado, aunque lo suficientemente viejas como para no enfrentarse con los convencionalistas de la decencia.

Tanto la moda como las convenciones, se basan generalmente en las pretensiones de prestigio. Una vez internalizadas, son seguidas debido a las expectativas acerca de lo que es apropiado, o elegante, es decir, lo que es aceptado en el estilo de vida determinado de un gran grupo o status.

3.- En cuanto a lo habitual, uno puede aceptarlo o dejarlo pasar, ucar la raya del cabello a la derecha o a la izquierda, tomar la sopa con sal o sin sal, pero no sucede lo mismo con las convenciones. Las convenciones son generalmente reconocidas como ataduras, o al menos objeto de expectativas definidas, y se las protege de la violación, incluyendo el boicot informal y el ostracismo. La convención es la cosa digna de ser hecha en el momento y lugar adecuados, frente a las cosas que simplemente no hace.

La agencia que hace cumplir las convenciones no es un comité especializado, sino más o menos toda la opinión de -

toda la comunidad, o al menos la opinión del círculo de iguales. Las expectativas de desaprobación general, si uno transgrede la convención, pueden internalizarse y formar parte del otro generalizado, que, de este modo, cumple la función de un motivo psicológico para conformidad -- convencional. Es así como el motivo para adherirse a una convención, lo mismo que a una moda, implica el propio status o prestigio, ya que la violación de convenciones -- internalizadas suele llevar a una pérdida de la autoestima o el respeto de sí.

Diferentes formas de vida están atravesadas por convenciones que todo tipo de grupos, comunidades e instituciones, consideran como obligatorias para sus miembros.

Existen niveles de sociabilidad que controlan, por ejemplo, los temas preferidos, permitidos o prohibidos de conversación, liviana o seria, y que nos exigen ser sensible al ritmo personal de nuestro interlocutor en cuanto a su pensamiento y sentimiento. La exigencia de tener tacto forma parte del código convencional de conducta amable. En situaciones formales, como en las reuniones diplomáticas, o en las cenas ceremoniosas de la alta sociedad suele haber un especialista -- el jefe del protocolo -- quien dedica su habilidad profesional a los problemas de la etiqueta, determinando quién deberá ser invitado, a qué reuniones, quién debe ofenderse si es dejado de lado a quién se puede echar sin peligro, quién debe sentarse

aquí o allí etc.

las formas de confianza están estilizadas convencionalmente para garantizar lo que exigimos como derecho a la intimidad, aun de nuestro conyuge o amante. En realidad, en la fase eufórica del galateo, intentamos reducir a mínimo toda la distancia social, ofendiéndonos o sintiéndonos heridos frente a toda conducta distanciadora del otro íntimo.

La mentira convencional sirve al fin para guardar la -- distancia de la otra persona. "dígame que no esto, ¿niere menos que el ingenuo "no deseo verlo", "joven, es usted - es un genio y temo que este trabajo no le dé la oportunidad apropiada a su talento, niere menos que "usted está despedido", aunque, el resultado ocupacional es el mismo.

4.- La ley, como tipo de control social, se distingue por dos rasgos. Primero, como pauta de conducta, está sostenida por el hecho de que la desviación acarreará sanciones, tendientes a lograr la conformidad, o castigos. Segundo, está. sanciones son aplicadas por un cuerpo de personas con poderes especiales para cumplir su función. Es claro que en este sentido, más bien amplio, la ley puede existir en cualquier orden institucional; sin embargo, en las sociedades modernas el orden legal del Estado tiene la jurisdicción más inclusiva.

El Estado, la organización más poderosa de las estructuras sociales modernas regula, mediante su aparato legal, el poder que puede ejercer cualquier otra institución, - de ella misma, si es necesario, de utilizar la fuerza contra

la esposa e hijos sólo en la medida que las cortes y agentes del Estado se lo permitan.

Las leyes estatales median entre la distribución del poder detraída políticamente y el orden económico, ya -- que el aparato legal define lo que los propietarios de bienes y los empleadores pueden hacer con sus bienes, -- servicios, y otros haberes. Una de las principales funciones de la ley es garantizar, definir y otorgar derechos sobre la propiedad, pública, privada, o mixta.

Las sanciones legales pueden aplicarse de modo diferente a personas de distinta posición social. Por ejemplo, -- donde la justicia incluye la fianza y es costoso tomar un abogado consultor, los grupos de ingresos bajos están automáticamente, en desventaja. Los motivos para estar de acuerdo con la ley van desde los cálculos y el miedo de las posibles sanciones, hasta una creencia absoluta en la justicia o en otras características éticas de la ley. El delincuente, el condenado puede sentirse muy culpable o puede sentirse una inocente víctima de un error de la justicia. Cualquiera de los dos extremos de las actividades puede, por supuesto, desviarse de lo que con los hechos. Algunas personas pueden tomar en cuenta, como un -- factor de costos racionalmente calculado, lo que posible mente decida la justicia; otros pueden ver la ley, con toda su majestuosidad, con gran pavor.

La responsabilidad por violación de una ley o convención puede atribuirse informalmente o por procedimientos de prueba muy diferentes, con reglas de evidencia varia-

bles, a un actor como individual o como miembro de una - comunidad, familia, grupo sexual, grupo de edad, clase social, grupo de status, unidad de la armada, organización de masas o nación, por lo tanto hablemos de responsabilidad personal o compartida, de culpa individual o colectiva.

5.- La uniformidad racional comprende la orientación de las personas hacia expectativas ulteriores similares; es una acción por medio de la cual los hombres tratan de - explotar las oportunidades en interes propio. Las uniformidades racionales están orientadas sólo prudentemente hacia las normas, los deberes, las obligaciones. Su estabilidad como pauta de conducta se basa sobre el riesgo -- que corre el descarrilado de dañar sus propios intereses

aunque las uniformidades racionales de conducta pueden consistir en un aspecto de cualquier orden institucional, las acciones racionales de los agentes de un mercado libre, quienes por sus cálculos y negocios interpersonales determinan el precio de la mercadería, son los casos más visibles de pautas racionales de conducta.

6.- Las reglas éticas son normas de conducta o convenciones a las que la gente atribuye un valor intrínseco. En virtud de esta atribución, consideran esas pautas como - normas válidas que guían sus decisiones y su conducta. Tales reglas pueden tener una gran influencia en la acción humana, aun en el caso de ausencia absoluta de sanción o castigo. Si son realmente efectivas, las reglas éticas, formuladas abstractamente, se convierten en

parte de las pautas convencionales, apoyadas por el prestigio o la desaprobación, pueden llegar a ser parte de la ley, y, por lo tanto, los funcionarios públicos especiales pueden hacerla cumplir.

7.- Los controles institucionales son, por supuesto, los más importantes para nuestra concepción de estructura social. Son pautas sostenidas por los jefes de las instituciones o por sus agentes. De este modo, los controles institucionales se mantienen por la expectativa, y por el hecho de que la desviación probablemente tenga consecuencia que el jefe de la institución o sus agentes autorizados tomen medidas contra la persona que se desvía.

En términos de sanciones internas, las instituciones significan que es probable que el otro generalizado de las personas comprendidas incluya al jefe de la institución como otro particular. El rey en un orden político o el padre en un orden familiar, son otros particulares, los más significativos de las personas que, psicológicamente son miembros de la institución. Los tipos de sanción externa que estos jefes tomarán en cuenta contra los infractores son muy variados, la desaprobación, la exclusión,

o, la muerte.

(1) Hans Gerth y C Wright Mills, Carácter y Estructura Social, Tercera edición, Editorial Paidós, Buenos Aires Argentina, 1971, Título Original, Character and Social Structure, publicado por Harcourt, Brace and Co. Inc., New York, Versión castellana de Elizabeth Selin y Jorge Salán, págs 246 a 255.

2.3.- DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Dentro del marco en que he venido desarrollando este trabajo, juega un papel muy importante el tema de las sanciones y medidas de seguridad, ya que uno de estos es la parte medular del mismo, de tal forma comenzare con una exposición de lo que es una sanción, para el maestro Rafael de Pina es (1) " La pena o represión; Para el maestro Fernando Castellanos es (2) " La pena o castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden juridico. Continuando con el tema opina, (3) "Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad, para conseguirla, debe ser intimidatoria, es decir evitar la delincuencia por tener a su aplicación; ejemplar, al servir de ejemplo a los demás y no sólo al delincuente, para que todos adviertan la efugividad de la amenaza estatal; correctiva, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educaciones adecuados, impidiendo así la reincidencia; eliminatoria, ya que sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social, o se trate de sujetos incorregibles; y, justa, pues la injusticia acarrearía males naturales, no sólo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el derecho se realice con otros valores entre los cuales se destacan la justicia, la seguridad y

al tipo de sociales.

Por su fin preponderante, las penas se clasifican en intimidatoria, correctivas, y eliminatorias, según se aplican a sujetos no corrompidos, a individuos ya malvados pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos.

(*) "Por el bien jurídico que afectan, o dice Carranca y Trujillo, atendiendo a su naturaleza pueden ser: contra la vida (pena capital), corporales (azotes, marcas, mutilaciones), contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a determinado lugar), pecuniarias (privación de algunos bienes patrimoniales, como multa y la reparación del daño), y contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela, etc.)"

El artículo 24 del Código Penal establece como penas y medidas de seguridad: 1.- Prisión, 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad, y trabajo en favor de la comunidad, 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y d. quienes tengan el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, 4.- Confinamiento, 5.- Prohibición de ir a lugar determinado, 6.- Sanción pecuniaria, 7.- (derogado) 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, 9.- Inmestación, 10.- Sanción de no ofender, 11.- Separación, 12.- Suspensión o privación de derechos, 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, 14.- Publicación especial de sentencia, 15.- Vigilancia de la autoridad, 16.- Suspensi-

ón o disolución de sociedades, 17.-Medidas tutelares para menores, 18.-decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. Y las demás que fijan las leyes

reina la confusión entre los especialistas sobre lo que es propiamente una pena y medida de seguridad, ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanciones. El código del Distrito y casi todos los de la República, a veces emplean, sin embargo, los vocablos pena y sanción como sinónimos.

La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, de retribución, las medidas de seguridad, sin carácter afflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas - la prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas como los azotes, la marca, la mutilación, etc.

Acertadamente señala Villalobos, (**)"que no deben ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; éstos son actividades del Estado referentes a toda la población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al derecho penal, aun cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia sociales, las medidas de seguridad, en cambio, re-

caen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica.

- (1) Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Decimo - tercera edición, Editorial Porrúa, México, pag. 436.
- (2) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimo segunda edición, Editorial Porrúa, México, pag. 318.
- (3) Op. cit. pag. 318.
- (*) Cita de Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimo segunda edición, Editorial Porrúa, México, pag. 320.
- (**) Cita de Fernando Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimo segunda edición, Editorial Porrúa, México, pag. 323. Cita de Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, pags. 534 y ss. Porrúa - 1975.

CAPITULO SEGUNDO.

2.4.- DEL DELITO EN LO GENERAL.

El derecho como un instrumento de regulación social, es uno de los elementos que hacen posible la vida de los nombres en la sociedad; En relación a este tema Castilla nos tiene dice(1) "El derecho se manifiesta como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante la fuerza de que dispone el Estado. Se ha expresado que el derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder del Estado, más indudablemente tal sistematización se inspira en ideas del más alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial de carácter mediato: la paz y seguridad sociales."

Hemos visto que el hombre que se ha adaptado a la vida social, es decir, el individuo que vive y se desarrolla sin perjudicar los derechos de terceras personas, tiene que seguir las conductas que la misma sociedad le ha señalado, entre las cuales se destacan las normas jurídicas, y en un sentido más estricto las normas penales, para así no encontrarse en una conducta que es reprobable socialmente, y que le podría acarrear sanciones más drásticas que la simple reprobación social o desprestigio, como lo sería un de las penas que anteriormente he señalado, mediante su órgano de poder coactivo que es el Estado.

El delito de acuerdo con lo dispuesto por el artículo -

séptimo del código penal vigente para el Distrito Federal es: "El acto u omisión que sancionan las leyes penales. En relación con lo que es el delito Castellanos dice: (2) "La palabra delito deriva del verbo latino DELINQUERE, que significa abandonar, apartarse del buen camino alejarse del sendero señalado por la ley" para Jimenez Huerta el delito es: (3) "No hay que apartarse de las bases sociológicas que le canalizan ni de las rutas jurídicas que le fundamentan. Pues si el delito es un fenómeno humano que se ha producido en el curso de la historia y que ha sido objeto de una valoración cultural, los más elementales y llanos principios lógicos obligan modernamente a contemplar dicho fenómeno en su cristalina realidad histórica, filosófica y jurídica, forjada por un plexo de corpusculos orgánicos de muy variada naturaleza.

Es, en verdad de sumo interés percibir lo que el delito ha sido a través de la historia desde el albor de la humanidad. En todas las épocas, en todos los lugares y en todas las civilizaciones han existido comportamientos humanos objetos de desaprobación. Espero, dichos comportamientos se han ido lenta y paulatinamente perfilando en sus contornos naturales y también ampliando y afinando en extensión y profundidad las bases fundamentales de las devaluaciones colectivas que en cada momento de la historia se han proyectado sobre dichos fenómenos.

pocos fueron en el albor de la humanidad los comportamientos humanos objeto de una censura colectiva o, más propiamente dicho, de una desaprobación tribal. En las agrupaciones primitivas los comportamientos causativos de una reacción tribal eran aquellos que ofendían el tabú mágico, esto es, las prohibiciones vigentes en la tribu oriundas de supersticiones, hechicerías y costumbres ancestrales, en las que los magos o sacerdotes - siempre al servicio de los poderosos - eran sus veladores. No hay en estas agrupaciones humanas primitivas un concepto destacado de lo que hoy estimamos delito, pues las violaciones de los tabúes mágicos tenían más bien la naturaleza de lo que las religiones positivas han considerado como pecado. Las sanciones que se guían a la violación del tabú tenían también carácter religioso, ya que consistían en la privación de los poderes protectores de los dioses de la comunidad. Empero, en aquellos primitivos tiempos se observa ya que lo que hoy denominamos delito era un hecho efectuado individualmente y que por implicar una violación de las costumbres lesionaba las normas prohibitivas de la comunidad tribal constitutivas de tabú. El comportamiento punible era oriundo de hábitos y supersticiones, usanzas y ritos; estaba considerado como una ruptura de la paz interna o externa del clan; e imperaba en su concepción un acusado carácter religioso o sacerdotal de colectiva defensa física objetiva y ciega de los principios ancestrales en que se fun-

daba la propia existencia de cada tribu o colectividad.

La idea del delito nace unida a la del Estado y aparece influida por las concepciones en éste imperantes, hasta el extremo de que bien puede afirmarse que la historia del concepto del delito marcha al unsono de la del concepto del Estado y que ambos se nutren de las mismas esencias en sus rutas históricas."

En cuanto a la clasificación de los delitos han surgido diferentes maneras de clasificarlos, entre las que destaca la que hace el maestro Fernando Castellanos, el cual los clasifica de la siguiente manera:(4) " 1.- En cuanto a su gravedad según una división bipartita, se distingue a los delitos de las faltas, la clasificación tripartita habla de crímenes, los atentados contra la vida y los de rechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el contrato de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En México carecen de importancia estas distinciones, por que los códigos penales sólo se ocupan de los delitos - en general, en donde subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; La represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter."

En cuanto a los elementos de las conductas constitutivas de algún tipo delictivo señala:(5).-

ASPECTOS POSITIVOS**ASPECTOS NEGATIVOS**

Actividad.	Falta de acción.
Tipicidad.	Ausencia de tipo.
Antijuricidad.	Causas de justificación.
Imputabilidad.	Causas de Inimputabilidad.
Culpabilidad.	Causas de inculpabilidad.
Condicionabilidad objetiva.	Falta de condición objetiva
Punibilidad.	Causas absolutorias.

Para Castellanos, la actividad es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Se ha expresado que la conducta, puede manifestarse mediante hechos positivos o negativos, es decir, por actos o abstenciones.

El acto o la acción, *strictu sensu*, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación.

La omisión, en cambio, radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción.

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente. En los de acción se infringe una ley prohibitiva y en los omisi

En una dispositiva.

Si falta alguno de los elementos esenciales del delito éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta es típicamente evidente no se habrá delito a pesar de las apariencias, es pues la ausencia uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como todo problema jurídico, muchos llaman a la conducta soporte naturalístico del delito penal.

Hemos insistido en que para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humano; más no toda conducta o hecho son delictuosos, precisa además, que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es una de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de nuestra Constitución Federal, en su artículo 14 establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada e íntegramente aplicable al delito de que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adscripción de una conducta con la descripción legal formulada en los tipos.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal se produce la falta de tipicidad. El tipo

to llamado atipicidad, La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y atipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de los delitos. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a ella la conducta dada. En el fondo, en toda atipicidad hay falta de tipo; si un hecho específico no se encuadra exactamente en el descrito por la ley, respecto de él no existe el tipo.

Como la antijuricidad es un concepto negativo, un antilógico, existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva, sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho. Javier Alba Muñoz escribe "(*) El contenido típico de la antijuricidad que interesa al jus-penalista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales..... en el núcleo de la antijuricidad, como en el núcleo mismo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente". Para el autor citado actúa antijuridicamente quien contradice un mandato del poder.

Siguiendo el plan que nos hemos impuesto, de señalar los factores positivos y negativos del delito, debemos examinar la ausencia de antijuricidad.

puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente g posición al derecho, y sin embargo no sea antijurídica - por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de justificación constituyen un elemento negativo de la antijuricidad. Un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 302 del Código Penal del D.F. de --- 1931, y sin embargo puede no ser antijurídica si se descubre que obró en defensa propia o legítima, por estado de necesidad o en presencia de cualquier otra justificante.

Las causas de justificación son aquellas condiciones -- que tienen poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito en presencia de una de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito; a saber: la antijuricidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia resulta conforme a derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de antijuricidad, causas de licitud, etc.

Las justificantes no deben ser confundidas con otras -- eximentes. Hay entre ellas una distinción precisa en -- función de los distintos elementos esenciales que anulan.

Las causas de justificación que caen sobre la acción realizada, son objetivas, se refieren al hecho y no al sujeto; atañen a la realización externa. Otras eximentes son de naturaleza subjetiva, miran al aspecto personal del --

autor, mientras las justificantes, por ser objetivas, aprovechan a todos los coparticipes, los otros exigentes no. Las causas de justificación son reales, favorecen a cuantos intervienen, quienes en última instancia resultan cooperando en una actuación perfectamente jurídica, acorde con el derecho. Cuando las exigencias son personales, si bien no dan lugar a la incriminación, si puede ser procedente la responsabilidad o reparación civil, en cambio - tratándose de las justificantes, por ser la conducta apurada al orden jurídico, no acarrea ninguna consecuencia ni civil, ni penal.

- A) Legítima defensa.
- B) Estado de necesidad. (si el bien salvado es de más valía que el sacrificio).
- C) Cumplimiento de un deber.
- CAUSAS DE JUSTIFICACION D) Ejercicio de un derecho.
- E) Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), cuando se equipara al cumplimiento de un deber.
- F) Impedimento legítimo.

En relación con estos el artículo 16 del Código Penal - dispone; al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un derecho u obediencia jerárquica a que se refieren las fracciones III, IV, V, VII del artículo 15, será penado como delincuente - por imprudencia.

Entrar en el campo subjetivo de delito hace necesario en primer término, precisar sus linderos, pues según el criterio que se adopte así será el contenido de la culpabilidad.

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable, si en la culpabilidad, como se verá más adelante intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce, luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el derecho penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento del delito, según pretenden algunos especialistas. (*)

(*) Poerte Petit sostiene que la imputabilidad no constituye un elemento del delito, sino un presupuesto general del mismo. (programa, pag. 338).

Coincide con Castellanos en que no se trata de un elemento esencial del delito, pero difiere de él, por cuanto para Poerte Petit integra un presupuesto general del ilícito penal, y en cambio para Castellanos la entiende como un presupuesto o soporte del elemento culpabilidad porque al llegar a ésta, es decir, al analizar el aspecto subjetivo del delito, se cuando se debe determinar si

Como la imputabilidad es el soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad no puede configurarse el delito si no la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. Ya hemos dicho que la imputabilidad es calidad del sujeto referente al desarrollo y salud mentales, la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son, pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Una conducta será delictuosa cuando no sólo sea típica y antijurídica, sino además culpable. La culpabilidad reviste dos formas, dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consistente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictiva (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa). Ahora el Código Penal en su artículo 8 Fracción III incluye la preterintencionalidad como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

el sujeto que ejecutó el hecho es capaz de realizarlo con conciencia y voluntad, correspondiendo entonces indagar si poseía las facultades de juicio y decisión.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad. Lo cierto es que la inculpabilidad opera al fallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento, voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de sus elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo lo existirá mediante la conjunción de los elementos constitutivos de su esencia. Así, la tipicidad debe referirse a una conducta, la antijuricidad a la posición objetiva, al derecho de una conducta coincidente con un tipo penal, y la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone ya una valoración de antijuricidad de la conducta típica.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de la conducta.

Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos; es punible una conducta cuando por su naturaleza a merita ser penalada, se engendra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas, igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes. En este último -

sentido, la posibilidad de confluencia con la punición misma, con la imposición equitativa de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa.

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una argumentación política criminal. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito, permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición."

(1) Castellanos, Irena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1985, pags. 17.

(2) *Op. cit.* pags. 125.

(3) Matiano, Jigenez cuarta, Derecho Penal Mexicano, Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, Tomo I Prefacio, pags. 9 y 10.

(4) Castellanos, Irena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 22ava. edición, Editorial Porrúa, México, 1986, pag. 135.

(5) *Op. cit.* pags. 134 a 282.

(*) *Op. cit.* Irena Fernando Castellanos, pag. 218.

CAPITULO SEGUNDO

2.5.- OPINION PERSONAL

El hombre como sujeto, tiene como inclinación natural, unirse a otros hombres para asegurar su existencia y su progreso. El hombre es el único animal que tiene la facultad de razonar, y ésta facultad es la que le da la --
Una superioridad sobre las otras clases de animales, es así como el hombre apoyado en otros hombres se protege y asegura su progreso, alcanzando con ello una superioridad ilimitada en relación con los demás animales con -- quienes comparte el globo terraqueo, estos hombres al -- reunirse en una sociedad deben crear las reglas para la convivencia pacífica de los hombres en la misma, el hombre de una sociedad corre más peligros en relación con los otros hombres, que con los demás animales, es así como los hábitos, costumbres y leyes son las reglas del juego para toda la sociedad, aunque estas pueden variar de una sociedad a otra.

El hombre a creado un complejo sistema de penas y medidas de seguridad, las cuales tienen objetivos concretos, para una lo es el de aplicar las sanciones o castigos -- al infractor de las penas establecidas, y la otra es para prevenir dichas transgresiones, así el hombre a creado las leyes penales, estableciendo cuales son los supuestos que conforman los delitos. Como se sabe para que -- el delito se conforme como tal, debe reunir una serie de elementos que se conocen como los aspectos positivos de el delito, y no estar afectado por un elemento negativo

del mismo que lo anule.

En resumen puedo afirmar que el nombre ha decidido esta
blecerse en una sociedad, debe cumplir con las reglas de
el juego que ésta le ha marcado, bajo consigna de que no
hacerlo acarreará consigo una sanción o castigo.

CAPITULO TERCERO

3.1.- DE LOS DELITOS POLITICOS.

El delito político es el delito que por exclusión de la ley suprema en nuestra Nación, es el tipo general en el cual está prohibida la pena de muerte, dichos delitos se encuentran particularizados de la siguiente manera: Rebelión, Sedición, Motín y conspiración.

Para Pavón Vasconcelos y Vargas López los delitos políticos son: (1) " En nuestro criterio el delito político encuentra su noción no sólo en la naturaleza del acto atentatorio del orden público constitucional, sino también el motivo que impulsa al agente y en el fin perseguido por el mismo. ¡ nuestro juicio es correcto decir - que este grupo de delitos, que la ley no define, están en caminados a poner en serio peligro la seguridad interior del Estado, através de los atentados contra el régimen constitucional, con-transportándose, como una excepción a los llamados delitos comunes, por cuanto estos atacan contra bienes jurídicos de carácter diverso.

El artículo 144 del Código Penal del D.F., sin definir el delito político, precisa el ámbito de su sanción punitiva limitándose a los delitos de rebelión, sedición, motín, y conspiración.

En el congreso del constituyente de 1915, que dio lugar a la Constitución Política que ahora nos rige, se consagró la prohibición de la pena de muerte para los delitos políticos, en el artículo 22 constitucional, autorizándose

la sfilia en los casos del traider a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosfa, premeditaci6n, o ventaja, el incendiario, al plagiarlo, al saltador de casinos, al pirata y a los fies de delitos graves del orden militar. Por f. timo, cabe sancionar que actualmente ningun estado de la Rep6blica, ni el Distrito Federal contempla, en su legislaci6n penal, la pena de muerte.

(*) Comentando la pena de muerte y el artfculo 22 Constitucional, Ignacio Burgas opina que en el se previen 2 garantfas de seguridad, siendo una de ellas la que se traduce en la prohibici6n absoluta de la imposici6n de la pena de muerte por una parte, y por otro lado, la exclusi6n de su aplicaci6n en lo concerniente a los delitos que no est6n comprendidos en los enuenerados en el precepto, correspondiendo la sefialada prohibici6n a los delitos polfticos. Despues de preguntars. que es un delito polftico, el mencionado jurista estiaa como tal la acci6n delictuosa, sancionada por la ley penal, que produce o pretende producir una alteraci6n en el orden estatal bajo diversas formas, tendiente a derrocar a un r6gimen gubernamental determinado o, al menos engendrar una oposici6n violenta contra una decisi6n autoritaria o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempres bajo la tendencia general de oponerse a las autoridades constituidas.

La rebelión es un típico delito colectivo, pues su elemento material lo constituye el alzamiento en armas y -- tal acto sólo cobra realidad mediante el empleo de la fuerza y con abierta y declarada hostilidad. No es pues posible que un solo hombre se rebele.

La concurrencia del elemento violencia no es indispensable para la existencia del delito, el cual solamente requiere que haya alzamiento en armas con los objetivos -- que señala la ley.

No obstante, el alzamiento en armas o el uso de armas -- por sí no integra el delito de rebelión si aquel no tiene o no persegue alguno de los propósitos señalados en el artículo 132, o sea:

- 1.- Abolir o reformar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones Constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio.
- 3.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo segundo de la ley de las responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación, del D.F. y de los altos funcionarios de los Estados.

Como se aprecia, cualquiera de los propósitos descritos otorga al levantamiento o a la violencia y uso de armas el carácter de una rebelión y a ésta su naturaleza de delito político. La primera finalidad o propósito queda

precisado, en la fracción I, en abolir o reformar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien existen mecanismos legales para tales efectos, - el empleo de la violencia mediante el uso de armas no es el indicado, por constituir un medio coercitivo impuesto por la fuerza y contrario a las normas de derecho. Otro de los propósitos señalados en la ley penal es el reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones de la Federación, o su libre ejercicio, con lo cual se busca la total desaparición del Estado a través de su inacción, que es su propia negación.

por último, separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios mencionados en el artículo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del D. F. y los altos funcionarios de los Estados, constituye tal vez la forma más característica del delito, pues ordinariamente se entiende que la deposición del gobierno, por ejemplo, trae como consecuencia el triunfo de la causa - perseguida por los rebeldes y los cambios políticos consiguientes. Si tal es el propósito específico del levantamiento en armas, es claro que la rebelión no se inspira en el cambio del sistema constitucional si no el de los hombres que lo rigen, más ello no le quita su carácter delictivo y su naturaleza eminentemente política. La ley precisa que los autores de la rebelión sean personas no militares en ejercicio, con lo que excluyen definitivamente de la comisión de este delito a los milita-

res en ejercicio. Son por tanto civiles o militares retirados, los únicos sujetos activos del delito, limitándose por ende el ámbito represivo de la norma penal a dichos sujetos. Justifícase la limitación consignada en la ley penal, dado que el Código Castrense contempla la figura de rebelión en la que participan miembros de las fuerzas armadas, cuyo tratamiento punitivo es evidentemente más severo, como se verá más adelante.

El delito de sedición está recogido por el artículo 130 del Código Penal del D.F. estructurado en los conceptos de resistencia a la autoridad, mediante reunión tumultuaria (sin uso de armas), o ataque a la misma, pero a diferencia de aquél, sólo cuando tales conductas pretendan impedirle el libre ejercicio de sus funciones, con alguna de las finalidades del artículo 132. antes mencionado.

La conducta típica de la sedición está constituida por:

A).- Resistencia a la autoridad, en forma tumultuaria, -- sin uso de armas, para impedirle el libre ejercicio a -- sus funciones, con alguna de las finalidades mencionadas en el artículo 132.

B).- Ataque a la autoridad, ejecutado tumultuariamente, -- sin armas, para interferir el libre ejercicio de sus funciones, con alguna de las finalidades mencionadas en el art.132. Por tanto, la sedición es un delito menos grave que la rebelión y se caracteriza por la finalidad perseguida de los sediciosos, quienes resisten o atacan la autoridad, reunidos tumultuariamente pero sin armas, a fin de impedirle el libre ejercicio de sus funciones con el

objeto de abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de las instituciones que de ella emanen, etc. De allí que se diga que este delito es político y finalista o de tendencia.

El delito de motín se encuentra legalmente regulado en el artículo 131 del Código Penal del D.F., el motín difiere fundamentalmente de la rebelión, en la existencia de un alzamiento en armas; los amotinados se reúnen en forma tumultuaria, alterando el orden público, para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio, o bien para evitar el cumplimiento de una ley, pero ello en sí mismo no constituye un alzamiento en armas, aun cuando algunos de ellos accidentalmente lleven armas.

En el motín como en la sedición, hay una reunión tumultuaria sin armas, pero ambos tipos difieren en que, mientras en el primero se pretende uso de un derecho mediante el ilícito medio de la reunión tumultuaria y con perturbación del orden público, en la sedición se resiste o se ataca a la autoridad con las finalidades que ya se señalaron, mientras en la rebelión los sujetos se organizan y están armados, en los delitos de sedición y de motín los participantes carecen de organización y actúan en tumulto, incluso aun cuando el propósito que los guía sea diferente, como ya se ha destacado.

El delito de conspiración que constituye de ordinario una simple fase preparatoria del delito, pues se detiene en el instante inmediato anterior a la realización de los actos ejecutivos, adquiere relevancia y categoría de delito consumado cuando se orienta a la comisión de los

delitos de traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, y sabotaje, según expresa el artículo 141 del Código punitivo del D.F.

Por conspirar se entiende el acuerdo, el concierto entre dos o más personas para ejecutar determinado delito, requiriendo además no sólo que la idea criminal haya sido resuelta por su autor, sino decidida en concierto entre dos o más personas, proyectándose tal decisión sobre la acción de un determinado delito.

Por tanto la conspiración es algo más que la exteriorización de una idea criminal; la figura precisa que dos o más personas, sin importar sexo pero tratándose de sujetos imputables se pongan de acuerdo para cualquiera de los delitos antes mencionados y regulados legalmente en el Título primero del Libro II del Código Penal, escogiendo los medios adecuados para llevarlos a cabo.

(1).- Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas ---

López, Derecho penal Mexicano, Editorial Porrúa.

LA LEY PENAL.

3.2.- DE LOS DELITOS CALIFICADOS.

El delito de homicidio es una de las figuras que por las circunstancias de alevosía, premeditación, ventaja, traición, pueden ser calificados, situación que propicia que dicha conducta sea más severamente sancionada.

El homicidio se encuentra regulado por el artículo 302 del Código penal del D.F., que a la letra dice: "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro." En relación con este delito el maestro Jimenez Huerta opina, (1) "El homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana e implica la más negra estrella de la constelación penal.

No puede cometerse delito más grave contra un individuo que el homicidio, pues, le arrebatata el primero y más preciado de los bienes, que es la vida. En las leyes dictadas para sancionar el homicidio se considera que este se integra escuetamente con el hecho de matar a otro, o, como expresa el artículo 302 del Código penal de México por privarle de la vida. El tipo penal de homicidio es, pues, un delito de abstracta descripción objetiva: privar le de la vida a un ser humano. Para que una conducta pueda ser encuadrada dentro de la expresada figura, preciso es que se constituya una verdadera acción lesiva del bien jurídico de la vida humana, es decir, un comportamiento que, según las concepciones culturales imperantes tanto en el pensamiento de la ley como en el de sus destinatarios intérpretes, pueda ser juzgado en el caso concreto -

y en sus diversas hipótesis penales - tentativa de consumación, dolo y culpa - como una acción de matar.

El tipo de homicidio plasmado en el artículo 392 no hace mención a cuáles, modos o formas de producir la privación de la vida humana, en su pensamiento quedan comprendidas abstracta y lentamente todas las conductas que, -- cualquiera que fuera el modo en que se contradigan la norma, implican la privación de una vida.

La adecuación relevante ante el derecho penal es la adecuación e idoneidad típica. No son subsumibles en el tipo de homicidio otras conductas que aquellas que, según la propia esencia del tipo, conceptualmente implican en todos sus aspectos o relieves penales - tentativa y consumación, reproche por dolo, y reproche por culpa -- comportamientos adecuados e idóneos para privar de la vida a otro. Ni la intención del agente, ni la finalidad de la acción, ni los actos realizados con dicha intención o finalidad, ni el resultado, coincidente y armónico con aquella intención o finalidad, son bastantes para integrar el delito de homicidio; preciso es que, según la propia esencia de dicho tipo, podamos concluir que nos hallamos ante un comportamiento idóneo para matar.

Entre la conducta lesiva del bien jurídico de la vida, - realizada típicamente por el sujeto activo y el fenómeno de la muerte que se ofrece ante nuestros ojos, es preciso que exista un nexo de causalidad, pues si así no fuera, la muerte acontecida no podría ser considerada como el resultado de la conducta.

El Código Penal en sus artículos 303, 304, y 305 establece diversas reglas para determinar cuando existe en la integración jurídica del delito de homicidio un nexo causal entre la conducta del agente y el resultado fatal. Se limita a establecer un conjunto de reglas prácticas encaminadas a determinar la letalidad de una lesión, esto es, de una herida producida por una conducta externa.

ARTICULO 303.- Para la aplicación de sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifique las siguientes circunstancias:

1.- que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por ser incurable, o por no tener al alcance los recursos necesarios;

2.- que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fue lesionado.

3.- que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta es necesaria, que la lesión fue mortal sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia bastará que los peritos, en vista de los datos que obran en la causa, declaren que la muerte

Fue resultado de las lesiones inferidas.

ARTICULO 304.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal la lesión, aunque se pruebe:

- 1.- que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- 2.- que la lesión no habría sido mortal en otra persona
- 3.- que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

ARTICULO 305.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió:

Cuando la muerte sea el resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

Continuando con la vez vuelta dice: La figura típica -- del delito de homicidio que describe el artículo 302 es de las que admiten formas dolosas y culposas de integración. Y esta verdad fundamental yace conceptualmente en la propia esencia de dicha figura relacionada con lo -- que al respecto establecen los arts. 8, 9, y 60 Fracciones I y II del Código Penal, el artículo 8 estatuye, en primer lugar, que los delitos pueden ser: 1.- Intencionales - 2.- no intencionales o de imprudencia; en segundo término normativamente define en que consiste la imprudencia.

En las conductas que tienen como resultado la privación de la vida de un sujeto por otro que no está facultado legalmente para hacerlo, que constituyen la figura típica del homicidio podemos encontrar algunas circunstancias que agraven el delito, como lo son las establecidas por el artículo 315 del Código antes mencionado, que dice:

ARTICULO 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación alevosa, ventaja o a traición.

Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presume que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

El artículo 316 dice:

ARTICULO 316.- Se entiende que hay ventaja:

- 1.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste se encuentra desarmado.
- 2.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan.
- 3.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y

4.- Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres -- primeros casos, si el que la tiene obrase en legítima de fensa, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de -- pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido, peligró su vida por no aprovechar esa circunstancia.

ARTICULO 317: Sólo será considerada la ventaja como cali ficativa de los delitos de que hablan los capítulos an teriores de este título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

ARTICULO 318.- La alevosía consiste en sorprender inten cionalmente a alguien de improviso, o empleando asechan za u otro medio que no dé lugar a defenderse ni evitar el mal uso que se le quiera hacer.

ARTICULO 319.- Se dice que obra a traición, el que no so lamente emplea la alevosía, sino también la perfidia(2) violando la fe o seguridad que expresamente había prome tido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amis tad o cualquiera otra que inspire confianza.

La calificación de los delitos produce la agravación de la pena y en éste caso el art. 320 señala: al autor de un homicidio calificado se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión.

Para la muerte la calificativa de los delitos consi ste, en; (3) "La calificación de un delito de homicidio

lo 315 son conectables solamente al homicidio simple.-- Este es, desde luego, el criterio que impera en el sistema del Código, cuenta habida de que en los homicidios atenuados por haber sido cometidos en riña o en duelo (art. 309) o con el consentimiento de la víctima (última parte del art. 312), las calificativas quedan excluidas, dado que el Código no contiene regla alguna para armonizar y hacer compatibles los especiales privilegios que se otorgan a los homicidios citados y las calificativas enumeradas en el artículo 315 del Código Penal. La cuestión parece, a primera vista complicarse en orden a los homicidios privilegiados que se describen en los arts. 310 y 311, no se castigarán como calificados, sino cuando se ejecuten con premeditación. Empero, como la premeditación es circunstancia incompatible con la sorpresa de estos homicidios privilegiados, obvio es que la premeditación, no puede tampoco entrar en función en orden a los homicidios especificados en los arts. 310 y 311. Lo que el art. 321 quiere decir, superada la confusión que encierra su texto, es que quien mata a los adúlteros o al corruptor del descendiente en el instante de hallarlos en el acto carnal, después de planear la venganza y de sepiar a los culpables para cogerlos IN FRAGMENTI, no solamente no podrá ampararse en los privilegios que establecen los arts. 310 y 311, sino que el delito deberá considerarse calificado por la premeditación."

- (1).- Mariano Jimenez Huerta, Derecho Penal Mexicano, --
Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1984, Tomo -
II pags. 23 a 140.
- (2).- Perfidia: Falta de lealtad, Mini Diccionario Larousse,
Editorial Larousse 1979, Tomo 17 pag. 108.
- (3).- Mariano Jimenez Huerta, Derecho Penal Mexicano, --
Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1984, Tomo -
II pags. 23 a 140.

LESIONES.

Para jinnar cuenta las lesiones son: (1) "Inflirir un daño a otro que lo deje transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud. Esta síntesis conceptual surge de los siguientes dispersos elementos contenidos en los artículos 263 a 293:

A).- La enumeración hecha en el artículo 263 de todos aquellos trastornos morbosos que entran dentro del concepto. "Bajo el nombre de lesión - afirma dicho artículo - se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa"

B).- La referencia contenida en los artículos 269 a 293 a la causa productora de dichos trastornos, esto es, a una conducta humana. Dicha referencia está claramente expresada en la frase "AL QUE SUFIERA" que contiene cada uno de los artículos.

La integridad personal puede dañarse en el ámbito de lesiones, anatómica y funcionalmente. El daño anatómico está enumerado causalmente en el art. 263 "heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras.... y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano" El daño funcional hace referencia la frase: "toda alteración en la salud y esta alteración puede afectar tanto a la salud física como a la salud -

de la mente, es, empero, prudente subrayar que el daño anatómico y el daño funcional suelen ser coincidentes, sobre todo en aquellas lesiones que revisten alguna intensidad.

Son plurales las alteraciones anatómicas y los trastornos funcionales, que el delito de lesiones puede producir la acción culpable. Dichas transformaciones y trastornos revisten distinta intensidad y diversa trascendencia, ora por su transitoriedad o firmeza, ora por su afrentosa visibilidad, ora por afectar a determinados sentidos, órganos o funciones y producir su delitación o inutilización, ora por originar una situación de peligro efectivo para el bien de la vida. Esta pluralidad de resultados o, de otra manera dicho, estas distintas formas de exteriorizarse el resultado penalmente relevante, no engendra diversos tipos de lesiones sino simplemente registra las diversas consecuencias materiales que el delito produce en la vida real. No existen tantos delitos de lesiones como consecuencias materiales se ocasionen en el mismo contexto de la acción. El delito de lesiones es una sola identidad jurídica que abarca múltiples consecuencias fácticas lesivas para la integridad personal. Los varios resultados que le caracterizan y el diverso inflajo de cada uno en orden de la pena, son oriundos de la complejidad anatómica y funcional del hombre y de la diversa trascendencia y jerarquía que en la valoración jurídica revisten los diversos relativos aspectos de la integridad corporal.

La variedad de resultados consustancial al delito de lesiones ha motivado que, de una manera implícita, las legislaciones y, en forma expresa, los penalistas, hayan aglutinado los distintos pero homogéneos resultados en diversos grupos diferenciados entre sí por la intensidad de la pena, según la menor o mayor importancia de las lesiones que integran cada uno. Y así ha surgido y se mantiene en el moderno derecho la tradicional de las lesiones en:

Leves;

Levísimas;

Graves, y

Gravísimas. (2)

El código penal no clasifica, de una manera expresa, las lesiones en la forma tradicional supraindicada, pero la reconstrucción dogmática de los artículos 289 a 293 -- permite concluir que tal división está latente en sus preceptos, con lesiones levísimas las descritas en la primera parte del art. 289; leves, las mencionadas en la parte segunda del mismo artículo; graves, las recogidas en los arts. 290 y 291; y gravísimas, las que unen con los artículos 292 y 293....."

(1).- Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, --
Tomo II, Sexta edición, Editorial Porrúa, México ---
1984, págs. 271 a 279.

(2).- Es aquí oportuno recordar el pensamiento de Garra
ra " Algunos proponen -afirma- la división en --
dos clases, distinguen las heridas en graves y le-
ves, otros, en cambio, prefieren la tripartición y -
distinguen las heridas en leves, graves y gravísi-
mas. Así lo hace el Código Toscano de 1853, del --
cual más bien puede decirse que ha intronizado --
una división cuádruple ya que separa del grupo de
las heridas leves, las que producen enfermedad in-
ferior a ocho días, las que sujeta a prescripcio-
es especiales, ora en relación a la penalidad impo-
nible, ora al ejercicio de la acción penal, por lo
cual puede afirmarse que ha introducido una cuar-
ta clase de lesiones que pueden denominarse leví-
simas" (programa, párrafo 1,444). Cita del autor.

PARRICIDIO.

(1) " El homicidio de los ascendientes representa en el mundo cultural moderno la ofensa más grave que pueda propiarse contra los ideales valorativos de la comunidad.

El simple hecho de que muchos códigos penales hayan incluido entre sus preceptos un tipo especial y agravado de parricidio y cuando no establecido en su articulado una agravante específica para la muerte de los ascendientes, es elocuente signo de esta realidad criminológica. Se da el nombre de parricidio (art. 323): Al homicidio de los ascendientes que menciona. (2).

Las circunstancias que el código establece para agravar - premeditación (art. 315), alevosía (art. 313), ventaja (art. 317), y traición (art. 319) - o atenuar, - constitutivo para ser privado de la vida (art. 311 primera parte) o rifa (art. 302) - el homicidio, sólo pueden ejercer su influencia en la fijación de la pena dentro de los límites de 13 a 4 años de prisión que establece el art. 324.

Si la verdadera esencia del parricidio radica, como el código precisa, en el lazo paternal que lo liga al homicida con su víctima, evidente es la trascendencia de este vínculo.

El sistema imperante en el ordenamiento vigente de México es el parricidio propio, pues, según el artículo 323, sólo se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre, o de cualquier otro ascendiente. ... El tipo de parricidio es notoriamente casuística, pues la

sin, a referencia a, cualquier ascendiente. La falta incesesa
ria la nunciación, del padre y de la madre.

El parentesco puede ser, según el artículo 292 del Código Civil, de consanguinidad, afinidad y civil. Empero, ni el parentesco de afinidad ni el civil, entran en consideración en la estructura del delito de parricidio, pues el artículo 323 en forma restrictiva establece que la víctima ha de ser ascendiente consanguíneo en línea recta. En efecto se agrega en el artículo 323 que el parricidio existe sean legítimos o naturales los padres o ascendientes consanguíneos y en línea recta a quienes se priva de la vida.

Por nuestra parte, estimamos que como la existencia del vínculo de sangre entre el sujeto activo y la víctima es una circunstancia de hecho que integra el delito de parricidio, es susceptible de ser demostrada en el proceso penal por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 153 del Código de Procedimientos Penales, en tanto sean aptos para justificar el hecho de que se trata, como aconteció con la confesión (fracción I), los documentos privados (fracción II), las declaraciones de testigos (fracción V), y las presunciones (fracción VI). Esta posición está incluso respaldada por el propio Código Civil, ya que en su artículo 366 de una manera implícita se admite que el vínculo de filiación puede quedar establecido en una sentencia criminal. Sin embargo, cuando los medios probatorios puestos en juego en el proceso penal para acreditar la filiación fueran

diversos de aquéllos que específicamente menciona la ley civil, no debe dejar en la convicción del juzgador ninguna duda sobre la existencia del vínculo de consanguinidad que une al sujeto activo con la víctima, pues en todos aquéllos casos en que la conciencia del juzgador se sintiera inquietada por la incertidumbre, deberá, en cumplimiento de lo que estatuye el artículo 247 del Código de Procedimientos Penales, considerar inprobada la existencia del vínculo y, por ende, desintegrado el tipo de parricidio por la inconcurrencia de su circunstancia especializadora más singular. Espero, cuando esto acontezca, el hecho de muerte conjuiciado quedará subsumido en el tipo del homicidio descrito en el art. 312.

La estructura legal del delito de parricidio muestra un elemento típico subjetivo, no basta la acreditación de la existencia del vínculo de sangre habido entre el sujeto activo y su víctima, sino que se requiere, además, que el tuviere conocimiento del mismo o, como expresa el artículo 325, que el homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo en línea recta se hubiere cometido sabiendo el delincuente ese parentesco. Este conocimiento imprime a la conducta homicida la notoria intencionalidad antijurídica que constituye el TIPO ESPECIALE del tipo especial de parricidio, dada la extraordinaria magnitud que reviste la ofensa inferida a los ideales valorativos de la humanidad.

En el caso México subjetivo idéntico al establecido en el artículo 325 para el autor de la conducta principal,

rige también para aquéllos que participan en la comisión del parricidio en alguna de las formas establecidas en el artículo 13, pues, los dispositivos amplificadores del tipo descritos en éste artículo están también recogidos por un elemento subjetivo cuando se conectan, cuando acaec. con el de parricidio, con un tipo calificado por alguna circunstancia personal.

Al disponer el artículo 55 que las circunstancias personales de alguno o algunos delincuentes, cuando sean calificativas del delito, perjudican a todos los que lo cometen con conocimiento de ellas, en paridad, introduce para las conductas accesorias, un elemento subjetivo que despliega su eficacia siempre que las ampliaciones típicas que se recogen en el artículo 13 (3), se conectan con un tipo que está calificado por alguna circunstancia personal?

(1).- Mariano Pinero Cuarta, Derecho Penal Mexicano, Sexta edición, Editorial Porrúa, México 1984, Tomo II; - pags. 156 a 164.

(2).- ARTICULO 323: Se da el nombre de parricidio al -- homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, -- sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

(3).- ARTICULO 13: Son responsables del delito:

- 1.- Los que acuerden o preparen su realización.
- 2.- Los que lo realicen por sí.
- 3.- Los que lo realicen conjuntamente.
- 4.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro.
- 5.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
- 6.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión.
- 7.- Los que con posteridad a su ejecución auxiliaren al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito. y;
- 8.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

CAPITULO TERCERO.

3.3.- DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION.

El delito de traición a la patria comprendido dentro del arco constitucional en el artículo 22 último párrafo, es una de las figuras típicas que por excepción es permitida constitucionalmente la pena de muerte, más sin embargo en los ordenamientos punitivos de los diferentes Estados que componen e integran nuestra República, no esta contemplada dicha pena, es así que la pena máxima que puede aplicarse a las figuras más penosas es la de 40 años de prisión.

Al respecto Pavón Vasconcelos y Vargas López opinan: (1)
"La palabra traidor y el adjetivo traidor, encuentran su origen etimológico en el vocablo latino TRADERE, cuya significación contiene implícita la idea de entrega con rompimiento de la lealtad debida o esperada, o de la fe depositada".

Aunque el análisis de las diversas figuras delictivas enmarcadas en el Título primero del Código Penal vigente, nos revela que la ley emplea en ocasiones con un semejante contenido conceptual los términos Estado, Nación y Patria, no es de extrañar la distinta significación de los mismos. En efecto, Estado y Nación son términos que contienen una idea de unión de hombres, pero el primero contiene la idea de una unión con una organización jurídica, y el segundo conveva la unión de hombres que tienen lazos e intereses comunes, asentados en un territorio.

El artículo 125 del Código Penal prescribe:

ARTICULO 125: Se impondrá pena de prisión de cinco a cuarenta años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las siguientes formas:

1.- Realice actos contra la independencia, soberanía, e integridad de la Nación mexicana con la finalidad de someter a persona, grupo o gobierno extranjero.

2.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las ordenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando las naciones sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos.

3.- Forme parte de grupos armados dirigidos o controlados por extranjeros organizados dentro o fuera del país cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra.

4.- Destruya o quite dolosamente las señales que marquen los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto en la República, o ésta se halle en estado de guerra.

5.- Recrute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero.

6.- Funga, en tiempo de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjero o le

16. - Instrucción, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior.

7. - Proporcionar, dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobiernos extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares.

8. - Ocultar o auxiliar a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza.

9. - Proporcionar a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilitar su entrada a puestos militares o entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban auxilios.

10. - Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquél haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de ocho años a cuatro y multa hasta de diez mil pesos.

11. - Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México; o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; sino se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos.

12. - Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración.

13.- Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo.

14.- Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión, y -- dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional.

15.- Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

Continuando con la exposición de los maestros Pavón Vazconcelos y Vargas López dicen(2) " El aludido tipo de -- traición a la patria exige, ante todo, de un presupuesto jurídico del hecho consistente en la existencia misma de la Nación Mexicana, como entidad soberana dentro del concierto internacional de naciones, con integridad territorial y gobierno libre e independiente. Su carácter de presupuesto se advierte de inmediato, en el tipo, porque su existencia es temporalmente anterior a los actos realizados y que atentan contra su independencia, soberanía, e integridad, además de que la ausencia del referido presupuesto hace inexistente el delito mismo de traición a la patria.

El hecho típico captado por la descripción contenida en el artículo 123 Fracción primera, se integra:

A).- Con la conducta manifiesta de voluntad que se traduzca en la realización de actos contra la independencia soberana, e integridad de la Nación Mexicana, siempre que los mismos tengan como finalidad beneficiar a persona, grupo, o gobierno extranjero, entonces quien omite --

el dolo impuesto, siempre que su omisión constituya un atentado de la naturaleza señalada, estará conatiendo -- traición mediante una conducta permisiva por omisión; si lo la omisión simple queda excluida como forma de conducta en éste tipo delictivo.

D).- El resultado, consistente en la situación de peligro creada por la realización de los actos atentatorios descritos y con la finalidad aludida.

En orden a la tipicidad, cabe destacar que el artículo -- 123-I, requiere que el sujeto activo tenga la calidad de mexicano, y como la ley penal no distingue, debe considerarse que si refiere a los mexicanos, sea por nacimiento o por naturalización.

El carácter antijurídico de la conducta deviene, en el tipo en examen, de la naturaleza atentatoria de los actos realizados contra la independencia, soberanía e integridad de la Nación Mexicana, cuando se llevan a cabo -- con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjeros. Tales actos deprecian o devaloran las -- normas constitucionales que consagran la organización -- jurídico política de la Nación Mexicana y su carácter -- independiente y soberano.

De las formas tradicionales de culpabilidad, sólo puede presentarse el dolo. Realizar actos contra la independencia, soberanía, o integridad de la Nación Mexicana, con la finalidad específica de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero, requiere no sólo representación del hecho y conciencia de su ilicitud, sino voluntad, la cual

demuestra la exigencia de la ley de un dolo encaminado a la lesión de aquellos valores. No es posible, por ello, hablar de la comisión culpable o imprudencial de este delito.

La segunda fracción del art. 123, establece una forma específica de traición, reputado así porque, cualquiera que sea el acto o conducta ejecutada por el autor, se traduce en un atentado contra la independencia, soberanía o integridad territorial de la Nación.

Tomar parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas, hace presuponer un estado de guerra o cuando menos de hostilidades entre México y otra u otras naciones, por ello consideramos que, en la mayoría de los casos reales posibles, son presupuestos jurídicos del delito,

A).- Un estado de guerra, por el cual debe entenderse la contienda armada que haya sido previamente declarada, -- con las formalidades del caso, entre México y otra u otras naciones o potencias extranjeras.

B).- Un estado de hostilidades, o sea la contienda, sin previa declaración de guerra, motivada por alguna agresión de cualquiera de las partes en pugna.

En la fracción III del artículo 123 mencionado con anterioridad la conducta típica consiste en atacar contra la independencia, soberanía, libertad o integridad territorial, mediante la formación de grupos armados, dentro o fuera del país, pero dirigidos o asesorados por extranjeros, o bien en invadir el territorio nacional, sin que --

exista previa declaración de guerra, como lo hace el Código Penal, ni el estado de guerra ni el de rebelión o constituyen una situación preexistente a la ejecución de los actos típicos, por lo que la norma penal no requiere tales presupuestos. No debe confundirse la acción punible descrita en esta fracción con la consistente en proporcionar a un estado extranjero o grupos armados por extranjeros, los elementos humanos o materiales para consu- mar la invasión, la cual se encuentra igualmente tipificada como caso específico de traición fracción IX.

El caso específico recogido por la fracción cuarta de dicho artículo señala que el simple hecho de destruir o quitar las señales que marcan los límites del territorio nacional, configuran el delito de traición a la patria, siempre que ello origine conflicto, no necesariamente armado, o bien, que México se encuentre en estado de guerra con otra u otras naciones.

La fracción quinta sanciona la conducta que tiende a favorecer a las armas extranjeras, quien reclute materia- al humano para hacer la guerra a México como traición, como quien hace armas contra el propio país, siempre que ello dice la ley, se realice con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero.

La conducta delictiva consiste, por un tanto, en reclutar gente con el propósito de hacer la guerra a México. Se trata por ello de un delito formal o de mera conducta, por no exigir el tipo, un resultado material concreto -- que sea casual de la acción, por consiguiente, es de igu-

al manera un delito de peligro, pues basta reclutar gente con el propósito señalado, independientemente de que se haga la guerra a México. No obstante, el reclutamiento tiene como propósito el hacer la guerra a nuestro país, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero, tratándose por ello de un delito doloso que excluye la comisión culpable.

El sujeto activo actúa con intención determinada al realizar los actos de reclutamiento, por lo que representa y quiere no sólo reclutar gente sino que ello va encaminado a hacer la guerra a México, con la ayuda o protección gubernamental extranjera.

La fracción sexta del mencionado artículo establece que la conducta se exprese en el tipo, mediante la acción de tener relación o inteligencia con una persona, grupo o gobierno extranjero, es decir, realizar comunicación verbal o escrita con un propósito determinado, a saber que el de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior, dando instrucciones, información o consejo.

La fracción VII establece que proporcionar constituye el núcleo del tipo, y la acción típica consiste en facilitar o suministrar a persona, grupo o gobierno extranjero, documentos, o datos de establecimientos militares, con lo que se favorece a los designios contra la seguridad de la Nación.

La conducta delictiva debe ser realizada sin autorización y dolosamente, lo que significa que el sujeto obra

de propia determinación, con violación del deber de fidelidad debida en su condición de nacional, con conocimiento y voluntad del hecho y de su significación antijurídica.

La fracción VIII al tipificar la conducta específica - eleva a la categoría de delito un acto de encubrimiento (oculto) o de complicidad (auxilio), por la gravedad - que tal acto de participación que con el espía acarrea a la seguridad de la nación mexicana.

El ocultar al espía puede consistir en esconderlo para favorecer su impunidad o en disfrazarlo para hacer que se confunda su identidad, con igual fin. En cambio, auxiliar al espía es ejecutar actos que faciliten o propicien la realización de sus designios de espionaje, con lo que la conducta coadyuva a los fines del espía.

Tanto una como la otra conducta (ocultar o auxiliar) requieren conocimiento previo, en el sujeto, de que la persona a quien se favorece realiza actos de espionaje, de lo cual se deduce que se trata de un delito de necesaria comisión dolosa. El desconocimiento de las actividades del espía, excluye el carácter delictuoso de cualquier acto de ayuda para él, por operar el error esencial e insuperable como una forma de inculpabilidad de la acción.

La fracción IX permite destacar varias hipótesis delictivas, ya que se trata de un tipo alternativo formado, en que cada una de ellas es integrante de una sola,

pero capaz de sí misma de agotar el tipo penal, he aquí las diversas hipótesis típicas contenidas en el precepto:

1.- Proporcionar a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional. Véase que la acción punible en realidad consiste en facilitar o favorecer al enaño la entrada al territorio nacional, proporcionándole al efecto los elementos a tal fin, sean estos humanos o materiales. Per tanto, la acción es punible por el sólo hecho de proporcionar a extranjeros nombres, armas, dinero o cualquier elemento de naturaleza material para invadir nuestro territorio, independientemente de que la invasión tenga éxito o se inicie.

2.- Facilitar la entrada a grupos armados extranjeros o dirigidos por extranjeros, a puestos militares mexicanos. En ésta figura la conducta realizada por el autor tiene como finalidad facilitar la entrada de grupos extranjeros o dirigidos por éstos, a los puestos militares nacionales. Lo más importante en este supuesto normativo radica en que la conducta realizada por el agente facilite la entrada de los invasores extranjeros a los puestos militares, independientemente de que la entrada tenga verificativo.

3.- Entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra. Aquí la conducta requiere de la acción consistente en entregar directamente o hacer entregar, a través de un tercero, a los grupos extranjeros;

- A).- Unidades de combate.
- B).- Almacenes de boca.
- C).- Almacenes de guerra.

Con lo que ordinariamente se facilita la acción de las fuerzas extranjeras invasoras.

4.- Impedir que las tropas mexicanas reciban estos auxilios.

La acción del agente va encaminada, en éste supuesto, a impedir que las tropas mexicanas reciban auxilios humanos o materiales que les son necesarios y les han sido destinados. Por ello, cualquier acto u omisión que impida la llegada de ese auxilio (unidades militares y almacenes de boca o guerra) es punible bajo este tipo penal.

La redacción del precepto señalado por la fracción X -- nos hace advertir que el solicitar la intervención o el establecimiento del protectorado de un Estado extranjero, o que éste haga la guerra a México requiere, para hacer funcionar la pena de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos, que la intervención militar se verifique, el protectorado se establezca por el Estado extranjero o bien que la guerra tenga lugar, a -- virtud de la solicitud respectiva. De no realizarse lo -- solicitado se operará la disminución de la pena que será de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de -- diez mil pesos.

La fracción XI precisa que la conducta en éste tipo radica en invitar a realizar los siguientes hechos:

- A).- Para que individuos de otro Estado hagan armas con

tra México, o bien,

B).- Invadan el territorio Nacional.

En efecto, la invitación debe producir como resultado material que individuos de otro Estado hagan armas contra México, o bien invadan el territorio nacional, acontecimientos que deben estar en relación causal con la conducta del autor.

Cuando la conducta queda en un simple invitar, sin que se produzca ninguno de los resultados el delito se sancionará con prisión de cuatro a ocho años y multa de diez mil pesos.

La misma pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos, se impondrá al extranjero que cometa traición, mediante la siguiente conducta, prevista en la fracción XII del artículo 123, Tratado de enajenar o gravar el territorio nacional, o contribuya a su desmembración.

Son dos las situaciones que recoge el precepto:

A).- Tratar de enajenar o gravar el territorio nacional

B).- Contribuir a su desmembración.

Enajenar significa transferir a otro la propiedad de una cosa, sea mueble o inmueble, en tanto gravar implica la imposición de una determinada obligación o carga. Tratar de enajenar el territorio nacional abarca una gama de actos encaminados precisamente a tratar de transmitir la propiedad del mismo; tratar de gravar el territorio implica actos tendientes a imponer una obligación, como lo sería el pago de un tributo, etc.

La segunda parte del precepto requiere, en cambio, que - la conducta del autor traiga como consecuencia de la -- desmembración del territorio nacional, coadyuvando en -- cualquier forma con otras personas.

La fracción XIII presupone el obrar por un lucro que -- puede ser la motivación del agente en cualquiera de los tipos penales recogidos en las diversas fracciones del artículo 123, por lo que la aludida fracción trece nada aclara y por lo contrario pone confusión en estas figuras de traición.

Si la obtención del provecho o beneficio, o la aceptación de la promesa de recibirlo, tuviera la virtud de hacer operar una agravación en la penalidad estaríamos --- frente a un tipo complementado, agravado o calificado, pero como la penalidad no varía en lo más mínimo, la figura resulta totalmente innecesaria.

El tipo recogido por la fracción XIV requiere para su - integración una doble acción:

- A).- Aceptar del invasor un empleo, cargo o comisión y,
- B).- Dictar, acordar o votar providencias encaminadas a reafirmar o consolidar al gobierno intruso con debilitamiento del nacional.

Ne basta por tanto aceptar el empleo, cargo o comisión; - se hace menester cooperar mediante el dictado de providencias a afirmar el gobierno del invasor, con lo que opera el fenómeno de debilitar al mismo tiempo el gobierno nacional.

La fracción XV advierte claramente que la conducta punible es la integrante de sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración, cuando tales actos delictivos se cometan estando en guerra la Nación Mexicana o en hostilidades con otra Nación o potencia extranjera. Salta a la vista la punibilidad de tales actos que, indudablemente, favorecen la causa del enemigo debilitan la del gobierno Nacional?

(3) = Sedición: Acción tumultuaria, pero inermis, destinada a resistir a la autoridad, atacándola para impedir el libre ejercicio de sus funciones, con el propósito de abolir o reformar la constitución y sus instituciones, impedir la integración de éstas o su libre ejercicio y se para de sus cargos a algunos de los funcionarios públicos.

Motín: Movimiento de una muchedumbre contra la autoridad constituida.

De acuerdo con el art. 131 del Código Penal vigente para el D.F., cometen el delito de motín quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se radnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

Rebelión: Acto delictivo consistente en el alzamiento en armas-- realizado por personas no militares en ejercicio--contra el gobierno, para abolir o reformar la ---

Constitución política del país o de sus instituciones, - impedir la integración de éstas o su libre ejercicio, se para de sus cargos a alguno de los altos funcionarios.

Terrorismo: Acción violenta dirigida a la realización - de actos en contra de las personas, las cosas e los servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población e en un grupo o sector de ella, para pertur bar la paz pública, e tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación, mediante la utilización de explosivos, sus tancias tóxicas, armas de fuego, e por incendio, inundación, e cualquier otro medio violento.

Sabotaje: Acción tendiente a dañar e destruir, e ilícita mente entorpecer vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones, plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas, centros de producción - e de distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones e implementos bélicos, con el fin de -- transformar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

Conspiración: Actividad encaminada -- previo acuerdo en tre dos o más personas -- a preveer mediante la acumulación de los elementos materiales y personales necesarios, para la realización de los delitos de traición a - la patria, espionaje, rebelión, sedición, motín, asonada, --- terrorismo e sabotaje.

La conspiración más que un delito es una actividad preparatoria de determinadas infracciones penales, (las en-

camina das a perturbar la seguridad interior y exterior de la Nación), a la que la ley penal atribuye carácter delictivo en atención a la gravedad del fin que con ella se persigue.

Espionaje: Actividad delictiva desarrellada, clandestina mente, per uno o varios individuos para conseguir informes o noticias acerca de la capacidad militar de un Estado, de sus dispositivos de defensa, de su situación política, o de cualquier elemento útil para una acción bélica de otra potencia interesada en obtenerlos."

(1) Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López
Derecho Penal Mexicano, Primera edición, Editorial --
Porrúa, México, pag. 22.

(2) Op. Cit. pags. 11 a 42.

(3) Rafael Pina Vara, Diccionario de Derecho, Decimo ter-
cera edición, Editorial Porrúa. México.

CAPITULO TERCERO.

3.4.- OTROS DELITOS GRAVES.

La justicia militar.

La justicia militar si permite la pena de muerte, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 142 del Código de justicia militar que dice: (1) " La pena de muerte no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el momento de realizarse la ejecución.

El dicho cuerpo de leyes contempla la pena de muerte para los siguientes supuestos;

ARTICULO 173: La substitución no puede hacerse sino por la autoridad judicial cuando éste código lo permita y al dictarse en el proceso la sentencia definitiva imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley.

La substitución de que hace referencia el precepto anterior, es la posibilidad que otorga la ley de cambiar la pena de muerte por otra que aunque grave le respete su más preciado tesoro, que es la vida, dicha substitución sólo operara cuando sea otorgada por personas legitimadas para ello, y en los casos que la ley lo permita.

ARTICULO 174: La substitución podrá hacerse en los casos siguientes:

1.- Cuando la pena señalada la capital y el acusado fuere mujer o no llegue a dieciocho años o haya cumplido sesenta, al tiempo de pronunciarse la sentencia, o hayan transcurrido cinco años desde que se cometió el delito hasta el momento de ser aprehendido el culpable, aunque se hubiere actuado en el proceso.....

ARTICULO 175: En los casos de la fracción I del artículo anterior, la pena de muerte se substituirá con la prisión extraordinaria.....

ARTICULO 176: La conmutación de la pena podrá hacerla el presidente de la república despues de pronunciada la sentencia irrevocable que imponga la pena capital si -- concurre alguno de los siguientes requisitos:

- 1.- que el acusado haya cumplido sesenta años de edad.
- 2.- que el acusado acredite plenamente que la pena que le fue impuesta es incompatible por alguna de las circunstancias con las personales de aquél.
- 3.- Cuando se haya promulgado una ley que varíe la naturaleza de la pena.
- 4.- Cuando lo estime procedente con atención al tiempo transcurrido despues de la comisión del delito o por -- cualquier otro motivo de conveniencia pública,y
- 5.- Cuando se conceda indulto por gracia.

ARTICULO 177: La pena de muerte se conmutará en la prisión extraordinaria. En el caso de la fracción II del -- artículo anterior, se modificará la circunstancia que la haga inaplicable la pena y en caso de la fracción III se conmutará en la señalada en la nueva ley.

ARTICULO 178: Las penas prescribirán en los siguientes plazos:

- 1.- En quince años la de muerte y prisión extraordinaria.....

ARTICULO 212: Cuando se conceda indulto de la pena de muerte, esta se conmutará en la de prisión extraordinaria salvo el caso de indulto necesario en que debe reemplazarse de toda pena al condenado.

ARTICULO 233: Será castigado con la pena de muerte, quien:

- 1.- Induzca a una potencia extranjera a declarar la guerra a México, o se concierte con ella para el mismo fin.
- 2.- Se pase al enemigo.
- 3.- Se levante en armas para desmembrar el territorio nacional. Los individuos de tropa que incurran en éste delito, no siendo jefes o promovedores del movimiento, sufrirán la pena de quince años de prisión.
- 4.- Entregue al enemigo, la fuerza, barco, aeronave, o cualquiera otra unidad de combate, que tenga a sus órdenes, la plaza o puesto confiado a su cargo, la bandera, las provisiones de boca o guerra, o le proporcione cualquier otro medio o recurso de ofensa o defensa.
- 5.- Induzca a tropas mexicanas o que se hallen al servicio de México, para que pasen a la fuerza enemiga, o reclute gente para el servicio del enemigo;
- 6.- Comunique al enemigo el estado o la situación de las tropas mexicanas o de las que estuvieren al servicio de México, de barcos, aeronaves, armas, municiones, itinerarios militares, o entregue planos de fuertes, bahías, fondeaderos, campamentos, posiciones e terrenos, y en general, cualquier informe que pueda favorecer sus operaciones de guerra o perjudicar las del ejército Nacional.
- 7.- Excite una revuelta entre las tropas o a bordo de un buque o aeronave al servicio de la nación al frente del enemigo.
- 8.- Haga señales militares al frente del enemigo u otras indicaciones propias y conducentes para inquietar a

- las tropas nacionales, o para engañar o impedir la reunión de unas y otros, si estuvieren divididos.
- 9.- Entable o facilite con personas que estén al servicio del enemigo y sin la autorización competente, relaciones verbales o por escrito, acerca de asuntos concernientes a las operaciones de guerra. Lo anterior no comprende los tratados y convenciones militares que puedan negociarse con los jefes de fuerzas enemigas, para celebrar armisticio, capitulación, canje de prisioneros o para otros fines lícitos.
- 10.- Circule o haga circular solamente entre las tropas o tripulaciones, proclamas, manifiestos u otras publicaciones del enemigo desfavorables a las fuerzas nacionales.
- 11.- Transmita al enemigo algún libro o apuntes de señales, combinaciones de toques u otros signos convencionales para comunicarse;
- 12.- Fatigue o canse intencionalmente a las tropas, tripulaciones, extravíe el rumbo de buques o aeronaves o in possibilite por cualquier medio a la tripulación o a las tropas para la maniobra, o al buque o aeronave para el combate.
- 13.- No ejecute, en todo o en parte, una orden del servicio o la notifique, de propia autoridad para favorecer los designios del enemigo.
- 14.- Malverse caudales o efectos del ejército en campaña y con daño de las operaciones de guerra o de las --- tropas.

15.- Falsifique o altere un documento relativo al servi
cio militar, o haga a sabiendas uso de él, siempre que se
emplee para causar perturbaciones o quebrantos en las o
peraciones de la guerra u ocacione la entrega de una --
plaza o puesto militar.

16.- Dé a sus superiores noticias contrarias a lo que -
supiere acerca de las operaciones de guerra, o no les --
comunique los datos que tenga sobre dichas operaciones
y de los proyectos o movimientos del enemigo.

17.- En campaña o en territorio declarado en estado de
sitio o de guerra inutilice de propósito caminos, vías fé
rreas, comunicaciones telegráficas o de otra clase de -
aparatos, o cause averías que interrumpan el servicio, -
destruya canales, puentes, obras de defensa, barcos, aereo-
naves, armas, municiones o cualquier otro material de --
guerra o víveres para el aprovechamiento del ejército o
intercepte convoyes o correspondencia, o de cualquier o-
tro modo entorpezca dolosamente las operaciones de fuer
zas nacionales o facilite las del enemigo.

18.- Transmita falsamente al frente del enemigo, órdenes
avisos o comunicaciones relativos al servicio de guerra
o al especial de la marina y aviación, o deje de transmi
tirles con entera exactitud, para favorecer los intere--
ses o propósitos de aquél.

19.- Sirva como guía o conductor para una empresa de gue
rra, o de piloto, práctico o de cualquiera otra manera en
una naval o de aviación, contra las tropas de la repúbli
ca, o sus barcos de guerra o corsarios o aeronaves, o si-
endo guía o conductor de dichas tropas, las extravíe ---

dolesamente o les cambie rumbo a los barcos o aeronaves nacionales, o procure por cualquier medio su pérdida.

20.- Ponga en libertad a los prisioneros de guerra o de cualquier otro medio proteja su fuga al frente del enemigo, en el combate o durante la retirada.

21.- Sea cómplice o encubridor de los espías o exploradores del enemigo, y

22.- Esté de acuerdo con el gobierno o súbdito de una potencia extranjera para ocasionar cualquier daño o perjuicio a la patria.

ARTICULO 206; Se castigará con la pena de muerte, a quien se introduzca en las plazas, fuertes o puestos militares o entre las tropas que operen en campaña, con objeto de recoger noticias útiles al enemigo y comunicarlas a éste.

ARTICULO 208; Se castigará con pena de muerte al que sin motivo justificado:

1.- Ejecute actos de hostilidad contra fuerzas, barcos, aeronaves, personas o bienes de una nación extranjera, si por su actitud sobreviene una declaración de guerra o se produjesen violencias o represalias.

2.- Viola tregua, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con el enemigo, si por su conducta se reanudarán las hostilidades.

En los casos anteriores si no hubiese declaración de guerra o reanudación de hostilidades la pena será de cinco años de prisión.

3.- Prolongue las hostilidades o un bloqueo después de haber recibido el aviso oficial de paz.

ARTICULO 210; Se castigara con la pena de muerte a todo comandante de nave que valiendose de su posición en la armada, se apodera durante la guerra, de un buque pertene ciente a una nación aliada, amiga o neutral, o en tiempo de paz de cualquier otro sin motivo justificado para ello, o exija por medio de la amenaza o de la fuerza, rescate o contribución alguno de los buques o ejerza cualquier otro acto de piratería.

ARTICULO 219; Se castigará con la pena de muerte:

- 1.- Al que promueva o dirija una rebelión.
- 2.- Al que ejerza mando en una región o plaza que se adheriera a la rebelión.
- 3.- Al que mandando una corporación utilice las fuerzas de su mando para rebelarse, y al jefe de una dependencia que emplee los elementos a su disposición para el mismo objeto.
- 4.- Al oficial que utilice las fuerzas de su mando, para rebelarse o adherirse a la rebelión, cuando se encuentre en conexión inmediata con la corporación a que pertenece.

ARTICULO 237; El que intencionalmente altere, cambie, destruya o modifique los diarios de bitácoras, navegación, o desviación del compás e cronómetros o libros de cargo, estudios científicos o relativos a una navegación, o que dé un falso rumbo, u observaciones de situación distintas de las verdaderas, será castigado con ocho meses de prisión, si no resultare daño. Si resultare éste, la pena será de tres años de prisión, y si se perdiere el buque será la de muerte.

ARTICULO 252: Al que por medio de barrenos o abertura de una o más válvulas, produzca maliciosamente la pérdida total de un buque, se le aplicará la pena de muerte.

ARTICULO 253: El que, con intención dolosa, destruya o -- haga destruir frente al enemigo objetos necesarios para la defensa o el ataque, o para la navegación o maniobras de un buque, todo o parte del material de guerra, aeronaves, armas, municiones, víveres o efectos de campamento o del servicio de barco será castigado con la pena de muerte.

ARTICULO 272: Los que deserten frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, serán castigados con la pena de muerte.

ARTICULO 278: El que ofenda o amenace a un centinela, a un miembro de una guardia, a un vigilante, a un guardia, a un salvaguardia, y el que destruya está si fuera escrita será castigado con la pena de un año de prisión

ARTICULO 279: El que cometa una violencia contra los individuos expresados, será castigado:

1.- Con la pena de muerte si hiciere uso de armas.....

ARTICULO 262: El que ocasiona dolosamente una falsa alarma, o que en marcha o en campamento, guarnición, cuartel, o dependencia del ejército cause dolosamente una confusión o desorden en la tropa o en las formaciones de buques, o aeronaves, en las dotaciones o en la población -- donde las fuerzas estuvieren, será castigado con:

3.- Con pena de muerte, estando frente al enemigo, si hu-

biera resultado daño a las tropas, embarcaciones o aeronaves.

ARTICULO 285: La insubordinación en servicio se castigará:

9.- Con la pena capital si causare la muerte del superior.

ARTICULO 288: Cuando el inferior haya sido excitado u obligado a cometer súbitamente alguno de los delitos -- previstos en éste capítulo, por algún acto del superior contraria a las prescripciones legales o en que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, se le aplicará la mitad del mínimo de la pena que corresponda y si la pena señalada fuere la de muerte se deberá imponer -- la de siete años.

ARTICULO 292: Cuando la insubordinación consistiere en vías de hecho e estuviere comprendida en el artículo -- 230, si se cometiere en marcha para atacar al enemigo, -- frente a él, esperando a la defensiva, bajo su persecución o durante la retirada, se aplicará la pena de muerte sin tener en cuenta las disposiciones de los arts. 119 -- f. III, 288 y 289.

ARTICULO 119: Son excluyentes:

FRACCION III: Obrar el acusado en defensa de su persona o de su honor, salvo lo dispuesto en el artículo 292, re peliendo una agresión, actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente a no ser que se -- pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

A).- que el agredido provocó la agresión dando causa -- inmediata y suficiente para ella.

B).- que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

C).- que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

D).- que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.....

ARTICULO 299: El que infiera alguna lesión a un inferior será castigado:

7.- Con la pena de muerte si el homicidio fuere calificado.

ARTICULO 303: La desobediencia en actos de servicio -- será castigada con un año de prisión, excepto en los casos siguientes:

3.- Cuando se efectúe frente al enemigo, marchando a encontrarlo, esperándolo a la defensiva, persiguiéndolo o durante la retirada, se impondrá la de muerte.

ARTICULO 305: Los que en grupo de cinco, por lo menos, o sin llegar a ese número cuando formen la mitad o más de una fuerza aislada, rehusen obedecer las órdenes de un superior, las resistan o recurran a vías de hecho para impedir las, serán castigados:

2.- Con la pena de muerte todos los promovedores, instigadores o cabecillas del delito.....

ARTICULO 311: Los oficiales que cometen el delito de abandono en tiempo de paz serán castigados:

El término de las penas señaladas se aumentará con un año de prisión, si el delito se cometiere en campaña, si se cometiere frente al enemigo, la pena será de muerte.

ARTICULO 315 : El abandono de mando se castigará con un año y seis meses de prisión en tiempo de paz, con seis años de prisión en campaña, y con la pena de muerte si se efectuare frente al enemigo.

ARTICULO 318: El marino que abandone su buque, sin motivo legítimo para ello o sin permiso de sus superiores - será castigado:

7.- Con la pena de muerte a los oficiales y de doce años de prisión a los marineros, si el abandono se cometiere cuando el buque esté varado o acosado por el enemigo y su comandante hubiese dispuesto salvarlo o defenderlo.

ARTICULO 319: El marino encargado de un buque o convoy que lo abandone sin motivo poderoso ni justificado, sufrirá la pena:

1.- De muerte, si el escoltado fuere buque de la armada o convoy o buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, combustible, efectos, pertrechos de guerra o caudales del Estado y por el abandono fueren apresados o destruidos por el enemigo, alguno o todos los buques.

ARTICULO 321: El marino encargado de la escolta de un buque o de la conducción de un convoy, que pudiendo defenderlo lo abandone, entregue o rinda al enemigo sufrirá la pena de muerte.

ARTICULO 323: El que indebidamente asuma o retenga un -
mando o comisión del servicio o ejerza funciones de éste
que no le correspondan, será castigado;

3.- Con la pena de muerte si ocasionare perjuicio grave
en el servicio, si se cometiere este delito frente al
enemigo, en marcha hacia él, esperándolo a la defensiva,
bajo su persecución o durante la retirada.

ARTICULO 356: Al centinela que faltando a lo prevenido
en la ordenanza, no haga respetar su persona, cualquiera
que sea el que intente atropellarla o no defienda su --
puesto contra tropa armada o grupo de gente hasta repe-
ler la agresión o perder la vida, sufrirá la pena de se-
is meses de prisión, en el primer caso, y en el segundo
la pena de muerte.

ARTICULO 359: El centinela, vigilante, serviola o tope, --
que viendo que se aproxima el enemigo no da la voz de -
alarma o no haga fuego, o se retire sin orden para ello
sufrirá la pena de muerte.

ARTICULO 362: Será castigado con la pena de muerte;

1.- El comandante u oficial de guardia que deliberadam-
ente perdiere su buque;

2.- El marino que causare daño en buque del Estado o a
su servicio, con propósitos de ocasionar su pérdida o in-
pedir la expedición a que estuviere destinado, estando
el buque empeñado en combate, o en situación peligrosa -
para su seguridad.

3.- El marino que rehusare situarse o permanecer en el
punto que se le hubiere señalado en el combate o que se
ocultare o volviere la espalda al enemigo durante aquél

ARTICULO 364: El comandante del buque subordinado o cualquier que se separe meliciosamente con su embarcación del grupo,escuadra o división a que pertenezca,será castigado con:

4.- Con pena de muerte cuando en los casos de estas dos últimas fracciones resultare algún daño al grupo,escuadra o división o a sus tripulantes,o si se ocasionare la pérdida del combate.

ARTICULO 375: Será castigado con pena de muerte;

1.- El aviador que frente al enemigo dolosamente destruya su aeronave.

2.- El aviador que renusare operar en la zona que se le hubiese indicado en el combate,o que sin autorización se separe de aquélla,se ocultare o volviere la espalda al enemigo.

ARTICULO 386: Al prisionero que vuelva a tomar las armas en contra de la Nación,despues de haberse comprometido bajo su palabra de honor a no hacerlo,y que en estas condiciones fuere capturado,sufrira la pena de muerte.

Se impondrá la misma pena al prisionero que habiendose comprometido en las mismas circunstancias a guardar su prisión,se vada y sea despues aprehendido,prestando servicios de armas en contra de la República.

Los prisioneros que se amotinen,serán juzgados y castigados como responsables del delito de azonada.

ARTICULO 397: Será castigado con la pena de muerte:

1.- El que custodiando una bandera o estandarte,no la -

defienda en el combate, hasta perder la vida si fuere -- necesario.

2.- El que por cobardía sea el primero en huir en una -- acción de guerra, al frente de enemigo, mirando a encon- trarlo, o esperándolo a la defensiva.

3.- El comandante de tropa o de un buque o de fuerzas -- navales o de aeronaves, que contraviniendo las disposi- ciones, disciplinarias, se rinda o capitule, el primero en -- campo raso, y los segundos sin que sea como contados -- los medios de defensa de que pudieren disponer.

4.- Los subalternos que obliguen a sus superiores por -- medio de la fuerza a capitular.

No servirá de excusa al comandante de una plaza, fuerza, buque o aeronave, el haber sido violentado por sus sub-- ordinados para rendirse o capitular.

ARTICULO 398: El que convoque, en contravención o pre-- scripciones disciplinarias a una junta para deliberar so- bre la capitulación, sufrirá por ese sólo hecho la pena de destitución de empleo e inhabilitación por diez años para servir al ejército, pero si se celebrare la junta, y de ella resultare la rendición o capitulación, se aplica rá la pena de muerte....."

(1) Código de Justicia Militar, Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1989.

CAPITULO TERCERO.

3.5.- OPINION PERSONAL.

El artículo 22 Constitucional en su último párrafo es claro al prohibir la pena de muerte para los delitos políticos, en lo cual estoy de acuerdo, ya que los reos por esta clase de delitos provocan con su conducta una transgresión a las reglas del juego aunque no tengan más que la finalidad de luchar por un mejor sistema de gobierno.

En el caso de la traición a la patria el propósito es someter al gobierno mexicano al de una potencia extranjera, lo cual lo tratare posteriormente en las conclusiones.

Por último debo mencionar que en las leyes castrenses si está permitida la pena de muerte, ya que una violación a este tipo de leyes, por un miembro activo de las fuerzas armadas del país, traería consigo una posible derrota en caso de guerra, o el sometimiento de la Nación mexicana a una potencia extranjera.

CAPITULO CUARTO

4.1.- LA PENA CAPITAL EN EL DERECHO COMPARADO.

En relación con éste estudio, he podido observar que --- dentro del concierto internacional, compuesto por los diferentes países que componen el globo terraqueo, no existe una postura acorde entre todos ellos en relación con la pena de muerte, de tal forma tratare de exponer brevemente algunas de las diferentes posturas que subsisten, a fin de poder hacer una comparación de los supuestos - jurídicos relativos a éste estudio, a nivel internacional, con nuestro sistema penal.

A) El derecho penal Soviético:

(1)° Por sistema de penas se suele entender las diferentes clases de penas establecidas por la ley penal y o--bligatorias para el tribunal, las cuales se encuentran - distribuidas en un orden especial, que determina la forma y los límites de su aplicación.

El tribunal no puede condenar al acusado a una pena que no esté prevista en la enumeración de las diferentes -- clases de penas.

El establecimiento en la ley de las diferentes clases - de penas, con la indicación de los límites y forma de su aplicación, contribuye a la observancia de la legalidad socialista, cuando el tribunal decide los asuntos penales, y también ayuda a adelantar una política única en la lucha contra los delitos.

La ley prevé diferentes clases de penas según su variedad, severidad, y el carácter y los métodos de su ejecuci

En la diversidad de penas le da posibilidad al tribunal de tener en cuenta la gravedad del delito cometido, la peligrosidad del autor, y señalar una justa pena, razonable y capaz en grado máximo de corregir al condenado y de prevenir nuevos delitos.

El artículo 21 de las bases de la legislación penal de la U.R.S.S. y de las Repúblicas federadas, establece las siguientes penas:

- 1).- Privación de la libertad.
- 2).- Confinamiento.
- 3).- Destierro.
- 4).- Trabajos correccionales sin privación de la libertad.
- 5).- Privación del derecho de ocupar ciertos cargos o de ejercer determinadas actividades.
- 6).- Multa.
- 7).- Reprensión pública.
- 8).- Confiscación de bienes.
- 9).- Privación de un título militar o especial.

A los militares que prestan el servicio temporalmente, también se les puede aplicar la pena enviándolos a un batallón disciplinario.

El artículo 21 de las bases dispone que la legislación de las Repúblicas federadas también puede establecer otras clases de penas, fuera de las previstas en este artículo.

De acuerdo con esta norma, el artículo 21 del Código Penal de la República Socialista Federativa Soviética Rusa, prevé, además, estas penas:

- 1.- Destitución del empleo o cargo.
- 2.- Imposición de reparar el daño ocasionado.

La pena más grave es la de muerte.
El carácter excepcional de ésta pena consiste en que ella, a la inversa de lo que ocurría en la antigua legislación, no se encuentra ahora incluida en la enumeración general de las penas y está prevista en un artículo especial. Su carácter excepcional también se debe a que sólo puede aplicarse a determinados delitos muy graves, taxativamente indicados en la ley. Por último, ésta pena no puede aplicarse a una categoría especial de personas que se encuentran señaladas en la ley.

Además, el carácter temporal de ésta medida señala la ley, cuando establece la pena de muerte como medida punitiva excepcional hasta cuando llegue el momento de suprimirla por completo.

La pena de muerte se considera no sólo como medida punitiva excepcional sino como una sanción extrema, cuya necesidad la origina la peligrosidad del delito y las características especialmente desfavorables de la personalidad del culpable. Las sanciones de todos los artículos que prevén la pena de muerte son alternativas, pues dan posibilidad también de aplicar la privación de libertad.
Conforme el artículo 23 del Código Penal de la R.S.F.S., se permite aplicar la pena de muerte (fusilamiento), como medida excepcional de castigo, hasta cuando se produzca su supresión total, por delitos contra el Estado, en los casos previstos por la ley, sobre responsabilidad penal por delitos contra el Estado, por homicidio doloso,

cometido con las circunstancias agravantes indicadas en los artículos del código penal, que establecen la responsabilidad por el homicidio voluntario, así como en los casos específicamente previstos por la legislación de la U.R.S.S. y por otros delitos graves(2).

El artículo 23 del código penal de la R.S.F.S.R. establece que no se puede condenar a pena de muerte a las personas que no han llegado a la edad de 18 años, que es la requerida para el delito, ni a las mujeres encinta, en el momento de la comisión del delito o en el momento en que se pronuncia la sentencia. La pena de muerte no puede aplicarse a una mujer que se encuentre en estado de gravidez en el momento de ejecución de la sentencia;

B) El derecho Español.

(3) Según el ordenamiento punitivo representario Español la pena es: Una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito.

Con arreglo al artículo 26, no se reputaran penas:

- 1.- La detención y la privación preventiva de la libertad de los procesados.
- 2.- La suspensión de empleo o cargo público acordada durante el proceso o para instruirlo.
- 3.- Las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, impongan los superiores a sus subordinados o administrados.
- 4.- Las privaciones de derechos y las reparaciones que

en forma penal establezcan las leyes civiles.

5.- La privación del permiso para conducir vehículos - de motor acordada durante el proceso.

Según el artículo 27, las penas que se pueden imponer -- con arreglo al Código y sus diferentes clases son las - que comprende la siguiente escala general:

Penas graves: muerte, reclusión mayor, reclusión menor, -- presidio mayor, prisión mayor, presidio menor, prisión menor, arresto mayor, extrañamiento, confinamiento, destierro, reprensión pública, pérdida de la nacionalidad española, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para ciertos cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio

penas leves: Arresto mayor, reprensión privada.

Penas accesorias: Interdicción civil, pérdida o decomiso de instrumentos del delito.

El artículo 29 dispone que las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos, derecho de sufragio, - profesión u oficio, son accesorias en los casos en los - que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que - otras las llevan consigo.

A) La pena de muerte, cuando no se ejecute, y la de reclusión mayor, llevarán consigo la interdicción civil del - penado y la inhabilitación absoluta durante el tiempo - de la condena, (art. 45).

B) Las penas de reclusión menor, presidio mayor, extrañamiento y confinamiento, llevarán consigo la de inhabili-

tación absoluta durante el tiempo de la condena(art.46)
C) Las penas de prisión mayor, presidio y prisión menores y arresto mayor, llevarán consigo la suspensión de toda carga pública, profesión u oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena(art. 47).

D) Toda pena que se impusiere por un delito llevará -- consigo la pérdida de los efectos que de él provinieren , de los instrumentos con que se hubiere ejecutado. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable del delito. Los que -- se decomisaren se venderán si son de lícito comercio, aplicandose su producto a cubrir las responsabilidades -- del penado, y si no lo fueren, se les dará el destino que dispongan los reglamentos, o, en su defecto, se inutilizarán (art.48).

La Constitución de 1978, artículo 15, declara: queda abolida la pena de muerte salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

La pena de muerte no se impone en ningún caso como pena única, forma siempre una pena compuesta con la de reclusión mayor, en donde la pena de muerte constituye el -- grado máximo.

El legislador ha reforzado sus previsiones para que no pueda resultar en ningún caso la pena capital, en virtud de una aplicación mecánica de las reglas para la determinación de la pena, y para que no pueda imponerse en -- ningún caso cuando no esté expresa y taxativamente e--

nunciada por la ley para el delito de que se trate, Esta finalidad tiene el párrafo último de la regla segunda - del artículo 51, donde se dispone que en ningún caso se impondrá la pena de muerte cuando, no hallándose establecida en este código para el delito que se trate, resulta re aplicable por agravación de la pena señalada en el mismo. (4)

El mismo fin persigue el artículo 75 al establecer que cuando la ley señale una pena superior a otra determinada sin designar especialmente cuál sea, si la pena superior fuere la de muerte, la pena pertinente será la de - reclusión mayor con clausula de que su duración será de cuarenta años.

Cualquier duda sobre la interpretación de preceptos que pudiera conducir de modo mecánico o arbitrario a la imposición de la pena de muerte debe interpretarse de acuerdo con éste criterio deducido del sistema de la ley.

Según el artículo 83, la pena de muerte se ejecutará en la forma determinada por los reglamentos. No se ejecutará esta pena en la mujer que se halle encinta, ni se le - notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

A pesar de ésta prevención, no hay disposición reglamentaria alguna en la que se indique la forma de ejecutar esta pena en el derecho común, por derecho consuetudinario se aplica por medio del garrote, que produce la estrangulación del reo (5)

C) El Derecho Penal en la República Federal Alemana.

En opinión de Ekhart Stein la carta magna de la República Federal Alemana, trata de proteger la integridad de la vida y el cuerpo, de ésta forma el citado maestro -- expone: (6) = LA PROTECCION DEL INDIVIDUO.

Todos los derechos fundamentales, regulan la libertad en el ambito social. Las libertades de opinión, de reunión, de asociación y de los partidos políticos protegen el libre desenvolvimiento del proceso social.

La síntesis de las opiniones individuales en pequeñas y grandes corrientes de opinión, la libre formación de la voluntad mediante un sistema de canales de influencia que discurren de abajo a arriba y, con ello, la transformación de la masa atomizada de individuos en un grupo coordinado capaz de realizar un trabajo común. La garantía de la propiedad, la libertad profesional y la libertad de coalición constituyen los fundamentos de un sistema en el que las necesidades se cubren gracias al trabajo de todos, ordenado libremente. Por último, las normas sobre la ciencia, el arte y la enseñanza regulan aspectos parciales de la vida cultural: la libre creación y transmisión de los bienes de la cultura.

Por el contrario, los restantes derechos reguladores de la libertad protegen preferentemente al hombre individual. El hombre tiene derecho a la vida y a elegir libremente el lugar de residencia. Tiene una esfera privada que debe ser respetada y en la cual puede hacer lo que desea, pero, sobre todo puede exigir que sus convicciones

ones sean respetadas, puesto que el hombre se diferencia de los animales precisamente por la profundidad de sus pensamientos.

LA PROTECCION DEL CUERPO.

Según el artículo 2, párrafo 2o, todo hombre tiene derecho a la vida y a la integridad corporal. Este precepto protege la existencia física de los hombres. La protección se establece en favor de todos. Ello supone la prohibición de introducir distinciones fundadas en juicios - sobre el valor vital de cada vida humana. Es discutible en cambio, si éste principio protege también al nasciturus, podría negarse al nasciturus la protección de éste derecho fundamental que la falta de capacidad para detentar derechos de ésta naturaleza, sin embargo, del principio de protección de la vida humana se deduce una norma objetiva, según la cual el Estado no puede permitir - que se mate a los nasciturus. No obstante, debido al hecho de que los derechos fundamentales se ostentan frente al Estado, no es posible deducir de él la prohibición del aborto.

El derecho a la vida no se puede deducir ni la existencia de un derecho al suicidio, ni tampoco su prohibición. El bien protegido es la voluntad de vivir, no la voluntad de morir, y ello sólo frente al Estado, no frente al mismo ser viviente.

El Estado no sólo debe respetar la vida y la salud, sino también protegerlas. De aquí se deduce que el Estado debe cuidar que existan las condiciones sociales que ha-

gan posible una vida sin peligros para la salud (purificación del aire y del agua, control de los alimentos, etc etc.). El derecho fundamental, sin embargo, se limita a la protección inmediata de la salud y no se extiende a los presupuestos vitales, desde el punto de vista económicos. La forma y la manera en que ha de protegerse la salud es cuestión que se completa a la libre configuración -- del legislador. Únicamente puede trazarse como límite la prohibición de que disminuya la protección actualmente concedida.

SUS VINCULACIONES

El hecho de que no exista una reserva legal minuciosamente tipificada en favor de éste derecho no significa que pueda ser reducido sin límites. De la prohibición de la pena de muerte, contenida en el artículo 102, se deduce la inadmisibilidad de cualquier actividad que entrañe peligro de muerte. Por lo demás, del principio de la proporcionalidad se deduce que únicamente puede ponerse en peligro la vida para defender bienes sociales de carácter absoluto frente a peligros graves, ciertos o muy probables. En relación a las actividades que puedan afectar a la integridad corporal, hay también respetar el principio de la proporcionalidad; éstas deben ser adecuadas al fin perseguidos.

(1) Zdravomislav, Schneider, Kéline y Rashkóvskaja, Dere--
cho Penal Sovietico, Parte general, Editorial Temis,--
Bogotá Colombia, 1970. Título original en ruso; Sevi--
stskoie Ugolovnoie Pravo, Traducción Castellana de --
Nina de la Mora y Jorge Guerrero.

(2) De conformidad con la legislación penal vigente, la
pena de muerte como pena excepcional puede aplicar--
se por los delitos previstos en los artículos:

64.- Traición a la patria.

65.- Espionaje.

66.- Terrorismo.

67.- Acto de terrorismo contra el representante de un -
Estado extranjero.

68.- Estragos y actos que implican peligro comdn.

77.- Bandolerismo.

77 bis.- Actividades que perturben el orden en los esta
blecimientos de trabajo correccional.

87,p.2o.- fabricación o expedición de moneda y de títu--
los falsificados, cuando se cometan por oficio.

88,p.2o.- Violación de las normas sobre operaciones con
divisas, cuando se cometen por oficio o en gran medi
da.

93,bis.- Apropiación de bienes estatales o sociales en
cantidad especialmente grande.

102.- Homicidio doloso con circunstancias agravantes.

117.- Violencia carnal, cometida por un grupo de perso--
nas o por un reincidente especialmente peligroso,

o que cause consecuencias particularmente graves, lo mismo que la violencia carnal cometida contra una persona menor de edad.

240.- Resistencia al superior o constricción dirigida a hacerlo violar los deberes del servicio, cometidos por un grupo de personas, si van unidos al homicidio de un superior o de otra persona que cumpla - con obligaciones innerentes al servicio militar, o tambien si se ejecutan en tiempo de guerra o en - circunstancias b6licas.

(3) Jos6 Maria Rodriguez Devesa, Derecho Penal Espa1ol, - Parte general, Septima edici3n, Impreso en graficas - Carasa, Madrid 1979, Pags. 812 a 881.

(4) El 6nico caso en que no estando establecida por la ley la pena de muerte para un delito pudiera resultar por agravaci3n, es decir, por concurrencia de una agravante, es el regulado por la regla sexta del mismo articulo 61, o sea multireincidencia, para la que es facultativa la imposici3n de la pena superior en grado. El sentido del art. 61, regla segunda, p6rrafo tercero, es el de limitar la aplicaci3n de la regla sexta cuando por ella se pudiera llegar a la pena - de muerte en delito que no tenga se1alada por la -- ley; 6sta pena. Cita del autor pags. 827.

(5) La pena de muerte se venia ejecutando por medio de la horca, cuando el real decreto de 24 de abril de - 1828 y la real c6dula del mismo mes y a1o la suprimieron, mandando que en adelante se aplicase el ga--

rote. Lo habia de tres clases: Garrote ordinario, para el cual conducian al reo en caballeria mayor y con capuz pegado a la túnica; garrote vil, conduciendo al reo en caballeria menor o arrastrando, segun dispusiera la sentencia, y con capuz suelto, y garrote noble, llevando al reo en caballeria mayor ensillada y con gualdrapa negra. Estas clases han desaparecido al ejecutarse la pena en las prisiones., desde que la ley de 9 de abril de 1900 suprimio la pùblicitad. El derecho penal militar la pena de muerte se ejecuta al día siguiente y con pùblicitad, a las doce horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz, tiempo que puede acortarse en campaña o estado de guerra (371 de Código De Justicia Militar), pasando al reo por las armas, si se sabe que éste sea militar, cualquiera que sea el delito que haya cometido y el tribunal que lo haya juzgado; si no fue ese militar, será pasado por las armas o ejecutado con arreglo a la ley común en campaña se ejecutará la pena pasando al reo por las armas. (872 del Código de Justicia Militar). Cita del autor, pag. 881.

- (6) Ekhardt Stein, Derecho Político, República Federal -- Alemania, 1971, Traducción del alemán por Fernando --- Sainz, España 1973.

CAPITULO CUARTO.

4.2.- DIVERSIDAD DE POSTURAS AL RESPECTO.

La pena de muerte es uno de los temas más controvertidos entre los juristas, ya que para una persona común y corriente éste problema puede ser que no le represente ninguna preocupación, pero para los abogados que se preguntan hasta que punto tiene derecho el Estado la facultad de privar de la vida a uno de sus subditos, dicho cuestionamiento es él que a provocado apalidas discusiones entre los jurisconsultos, de las cuales tratare de exponer en éste tema algunas de las diferentes posturas existentes.

para Giuseppe Maggiore la pena de muerte representa: (1)
" jurídicamente hablando, la pena de muerte tiene que ser aceptada donde está instituida por la ley. Adn más - podemos decir que todo examen acerca de su legitimidad choca en este caso, contra el principio sin excepciones, DURA LEX, SED LEX(dura es la ley, pero es la ley).

Las discusiones sobre la pena de muerte oscilan, alternativamente alrededor de tres puntos: Utilidad, necesidad, y justicia.

El principio de utilidad(que tanto daño ha causado en la elaboración conceptual del derecho penal) suele intervenir en este problema de tres modos:

a).- Utilidad del delincuente: Haría éste un buen negocio poniendo la cabeza bajo la cuchilla o metiendola en un lazo corredizo, para exnalar el último aliento en vez de vivir toda su vida sepultado vivo en un presidio.

Así razonan, con exquisito corazón, los defensores del patíbulo, aunque el condenado tiene una idea completamente distinta. Se siente feliz al trocar la muerte por los trabajos forzados, y por eso pide (salvo raras excepciones) la gracia de la conmutación de la pena. Las puertas de una cárcel podrán abrirse alguna vez por clemencia soberana, o por fuga, o a consecuencia de una revolución; pero de la noche de Hades no se vuelve nunca.

b).- Utilidad del fisco: Este, en vez de encargarse del mantenimiento de un malhechor, durante su vida, se la quita, sin más gasto que el módico de la ejecución; a menos que mande la cuenta del lazo, del jabón, de la polvora, o de otros ingredientes, a la familia del ajusticiado, pero creemos que éste macabro cálculo usurero no merece respuesta.

c) Utilidad social: He aquí el aquiles de los argumentos, el que debería convencer a los dudosos y convertir a los racios, reconciliándolos con la noble institución del verdugo. Esta le prestaría de veras dos servicios al cuerpo social, pues lo libraría de la presencia peligrosa de un pícaro, y les quitaría a los malos el deseo de delinquir, haciéndolos incorruptibles como asbesto, bajo la acción del terror, intimidación, ejemplaridad, he ahí las ventajas inegables de la pena de muerte.

Sí, no hay duda de que la muerte infunde pavor; pero, aunque aterra a las honradas, deja a menudo impasible al delincuente endurecido en el delito; y no aparta del mal a quienes, por temperamento, por perversidad natural, por e-

ducación o por otros motivos semejantes, están al borde de la criminalidad. Es frecuente el caso de delitos cometidos durante la ejecución de condenas capitales o poco despues de ellas; y ninguna estadística ha demostrado -- hasta ahora, de modo seguro, que la práctica y frecuencia de la pena de muerte haya hecho bajar el termómetro de la delincuencia. Casi siempre se ha llegado a la demostración contraria.

Descubierta la fragilidad del argumento utilitario, muchos autores echan el ancla en la necesidad, créyendolo más sólido. Piensan que la utilidad puede ser discutible por moverse en el campo de lo relativo (pues lo que es útil para uno puede no serlo para otro); y que la necesidad, en cambio, tiene valor absoluto. La necesidad no tiene ley, dice el proverbio, antes bien, esta por encima de toda ley.

Pero, de que necesidad se habla? no ciertamente de una necesidad lógica o metafísica, como lo harían Kant, Hegel y otros filósofos, sino de una necesidad práctica.

Esto ha hecho decir a alguno que el problema de la pena capital no es de ningún modo un problema filosófico que se deba resolver con raciocinios teóricos y metafísicos sino un problema exclusivamente práctico, es decir, de necesidad social y política, necesidad que consiste en que es preciso conservar y defender la nación y el Estado. Ahora bien, nosotros creemos que el fundamento de la pena no está en la llamada defensa social, y opinamos que

aun suponiendo, sin admitirla, la verdad de ésta teoría - no se puede deducir de ella la necesidad de la pena de muerte.

Pero preguntamos: La sociedad, que se ha apoderado del asesino, que lo ha desarmaado y lo ha hecho inofensivo al arrojarlo al fondo de una prisión, se halla quizá en la misma condición del agredido que, para salvarse a sí mismo del peligro que lo amenaza, se ve obligado a suprimir a su agresor es decir, se halla en la necesidad de causar la muerte para salvar una vida? La respuesta tiene - que ser negativa. Ninguno puede decir, que en éste caso - se da muerte al matador para salvar al muerto, por lo -- tanto, es inútil hablar de legítima defensa.

Pero la sociedad -- se rearguye -- da muerte para conservarse y defenderse así misma. Adáptese, por lo tanto, que, si no se trata de defensa directa, si se trata de defensa indirecta.

Ninguna sociedad ha dejado de existir por el único hecho de no castigar el homicidio con la muerte o por haber abolido la pena capital, y menos todavía por haberle perdonado la vida, condonándole la pena, al que se ha manchado las manos con sangre.

Pero esto no basta, pues si esa famosa necesidad fuera verdadera, habría que demostrar su justicia, ya que no -- todo lo que es necesario es, por este solo, justo, ¿ y -- existe tal justicia?

Aquí el problema que pasa a otro plano, del hecho al derecho.

El hombre no puede pretender ser juez infalible, usurpando el poder de dios, ni ejercer la justicia, por una supuesta delegación, como si estuviera hecha esta justicia a imagen de la divina.

La vida es un don divino, y como tal, representa un valor infinito que no puede injuriar ni anular ninguna criatura finita. Ni al titular mismo del bien ni a otros con consentimiento suyo, les es lícito disponer de ella. El precepto de no matar es absoluto, excepto en el caso de legítima defensa.

Como conclusión, compete al Estado la facultad de castigar, inseparable de su soberanía, a él, como portador de la ley moral, le toca retribuir con premios y penas la probidad o la improbidad humanas (ius retributionis) Pero este derecho, cargado al mismo tiempo de graves responsabilidades, halla un límite en la persona del reo, -- que puede ser dirigida, contrarrestada y reprimida por vía de castigo, pero jamás anulada y destruida. La destrucción irreparable de ese sumo bien, espejo vivo de la bondad y de la omnipotencia divinas, es pecado contra dios y contra la justicia.

Hasta el hombre más perverso, hundido en el delito, puede resurgir de su abyección y redimirse en virtud de su arrepentimiento estuviera en una proporción con la realidad como uno es a cien mil, el Estado no tendrá derecho a destruirla, a romper el hilo tenue del ser humano y la salvación moral. No debe interponer entre el hombre y su rehabilitación el evento irreparable de la muerte.

En cuanto a la pena de muerte el maestro Nicoforo Guerrero opina....."(2) Ha sido muy rebatida la pena de muerte, para su abolición, se presentan estos argumentos:

1.- La vida humana es inviolable, la sociedad al castigar al homicida, no tiene derecho a cometer a otro homicidio.

2.- Es ineficaz, y se observa que los grandes criminales la provocan o afectan desafiando.

3.- No es divisible ni reparable y, por consiguiente, carece de las condiciones de una buena penalidad.

En contrario, se dice que es útil como ejemplar e intimidatoria y como arma que tiene la sociedad para su defensa.

De hecho las leyes tienden a disminuir los casos de su aplicación. El artículo 22 de la Constitución Federal le prohíbe para los delitos políticos y sólo la permite -- para el traidor a la patria en guerra extranjera, para el parricida, para el homicida con alevosía, premeditación o ventaja, para el incendiario, el plagiarlo, el saltador de caminos, el pirata, y los reos de delito graves -- del orden militar.

En el terreno de la filosofía, parece que debiera suprimirse, puesto que en resdmen, ni es necesario, ni es ejemplar eficaz."

La organización de las Naciones Unidas como órgano internacional que procura salvaguardar los derechos naturales e inalienables, inherentes a todos los hombres, auspiciado algunas convenciones acerca de los derechos

humanos, como lo es el derecho a la vida, de tal forma -- que dicho planteamiento es plan central de éste trabajo tratara de reproducir para tal efecto algunos segmentos de dichas convenciones relacionados con éste tema.

(3) " CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. (10 de diciembre de 1948).

Artículo 2.- El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. La muerte no puede ser inflingida intencionalmente a nadie, salvo en ejecución de una sentencia de pena capital pronunciada por un tribunal en el caso en el que el delito éste castigado con ésta --- pena por la ley.

Artículo 3.- La muerte no se considerará inflingida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario,

- a) Para efectuar una detención legal o para impedir la evasión de una persona detenida legalmente.
- b) Para asegurar la defensa de cualquier persona contra la violencia ilegal.
- c) Para reprimir, de conformidad con la ley, una revuelta o una insurrección.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS --- (16 de diciembre de 1966).

Artículo 6.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley.--

Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente pacto ni a la convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio(4). Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en éste artículo excusará en modo alguno a los Estados partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

Ninguna disposición de éste artículo podrá ser invocada por un Estado parte en el presente pacto para demostrar o impedir la abolición de la pena capital.

PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA(22--XI--1969).

Artículo 4-1.- Toda persona tiene derecho a la vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2.- En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a los delitos a los cuales se les aplique actualmente.

3.- No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4.- En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5.- No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de 18 años de edad o más de setenta, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6.- Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar amnistía, el indulto, o la conmutación de la pena los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud este pendiente de decisión ante autoridad competente."

- (1) Giuseppe Maggiore, Derecho Penal, Volumen II, El delito. La pena. Medidas de seguridad y sanciones civiles Editorial Temis, Bogotá 1972, Título del original Italiano, Diritto penale, 5a. Edición, Bologna 1951-1952, Traducción por el padre José J. Ortega Torres.
- (2) Niceforo Guerrero, Breves apuntes de Derecho Penal, - Guanajuato México, pags. 154- 155.
- (3) Javier Hervada y José M. Zumaquero, Textos Internacionales de Derechos Humanos, Editorial EUNSA, España - 1978. Incisos 9, 345, 1392, 1395, 1396, 1564, 1568.
- (4) Genocidio, art. 149 del C.P.D.F.: Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva -- con el fin de impedir la reproducción del grupo...

CAPITULO CUARTO.

4.3.- LA JUSTIFICACION DE LA PENA DE MUERTE.

Desde mi punto de vista muy particular, creo en la necesidad de legislar reglamentariamente acerca de éste tema de estudio, ya que en la actualidad, la pena de muerte en México se encuentra mencionada en nuestra carta magna, la cual la permite en los supuestos contemplados por el artículo 22 párrafo último que dice: Queda prohibida la pena de muerte para los delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, y a los reos de delitos graves del orden militar.

Pocos observan que el constituyente del 17 trata de asegurar el derecho de los individuos frente al Estado en la forma que pensaba John Locke quien creía que -- los individuos que dan forma al Estado mediante la delegación de voluntad, aseguran para sí el derecho de intentar cambiar el gobierno cuando este no cumpla con las finalidades para las cuales fue creado, orden jurídico, igualdad social y bienestar común.

Mi propuesta obedece a la imposición de dicha pena en los casos siguientes:

a).- Reincidencia en el delito de traición a la patria, contemplado en el art. 123 del C.P.D.F., que antes ha sido mencionado y transcrito.

b).- Reincidencia en el delito de genocidio contenido en el artículo 149 bis. del C.P.D.F., descrito anteriormente.

c).- Reincidencia en el delito de tráfico de drogas y estupefacientes comprendido en el artículo 197 del C.P.D.F. que dice:

Se impondrá prisión de siete a quince años y multa de diez mil a un millón de pesos:

1.- Al que siembre, cultive, coseche, manufacture, fabrique, elabore, prepare, acondicione, posea, transporte, venda, compre, adquiera o enajene, o trafique en cualquier forma, comercio, suministre gratuitamente, o prescriba vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, sin satisfacer los requisitos fijados por las normas a que se refiere el primer párrafo del propio artículo.

2.- Al que ilegalmente introduzca o saque del país vegetales o sustancias de los comprendidos en cualquiera de las fracciones del artículo 193, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito o realice actos a consumar tales hechos.

Las mismas sanciones se impondrán al funcionario público o empleado que permita o encubra los hechos anteriores o los tendientes a realizarlos.

3.- Al que aporte recursos económicos o de cualquier especie o colabore de cualquier manera al financiamiento, para la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo.

4.- Al que realice actos de p**u**bl**i**cidad,propaganda,provo**u**cación general,proselitismo,instigación o auxilio ilegal a otra persona para que consuma cualquiera de los vegetales o sustancias comprendidas en el art.193.

Si el agente aprovechar su ascendiente o autoridad sobre la persona instigada,inducida o auxiliada,las penas se aumentarán en una tercera parte.....

Artículo 198: Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometiere por funcionarios,empleados,o agentes de la autoridad,encargados de vigilar,prevenir o reprimir el tráfico ilegal de los vegetales o sustancias comprendidos en el art. 193,esf como cuando la víctima fuere menor de 18 años de edad,o estuviere de hecho incapacitada por otra causa,o el delito se cometiere en centros educativos,asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones,la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

d).-Al que se contempla en el artículo 199 bis.:El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante,ponga en peligro de contagio a la salud de otro,por medio de relaciones sexuales,será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos,sin perjuicio de la pena que corresponda si causa el contagio.

Cuando se trata de cónyuges sólo podrá procederse por querrela del ofendido.

e).-Reincidencia en el delito de violación artículo --- 265:Al que por medio de violencia física o moral tenga

cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará la prisión de seis a ocho años, si la persona -- fuere imberbe, la pena de prisión será de seis a diez -- años.

Artículo 266 bis.- Cuando la violación fuere cometida -- con intervención directa o inmediata de dos o más perso- nas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa -- de de cinco a doce mil pesos. A los demás participantes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo -- 13 de este código. (de los responsables del delito).

f).- Reincidencia en el delito de homicidio, cuando con- curran las circunstancias agravantes del artículo 315 -- del C.P.D.F. (premeditación, alevosía, ventaja y traición) art. 302: Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

g).- El delito comprendido en el artículo 323: Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier ascendiente consanguíneo en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.

h).- El delito comprendido en el artículo 325: Ginecario infanticidio, la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos; esta propuesta coodoca en -- dicho supuesto cuando al infanticidio no fuere impruden- cial.

i).- Reincidencia en el delito de secuestro comprendido en el artículo 366 del C.P.D.F.: Se impondrá pena de --

seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad, tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las siguientes formas:

1.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla.

2.- Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o tormento.

3.- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarle de la vida o con causarle daño, sea a aquélla o a terceras personas, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

4.- Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario.

5.- Si quienes cometen el delito obran en grupo, y

6.- Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor, cuando el delito se comete por un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.....

CAPITULO CUARTO.

4.4.- CONCLUSIONES.

PRIMERA; Los aztecas, concebían la pena de muerte como - la sanción más grave que se podía imponer a los transgresores de las reglas sociales, de tal forma que ésta - se podía imponer a quienes atentáran contra las costumbres y creencias religiosas, la autoridad soberana del - monarca, así como a los derechos y costumbres que representaran un beneficio social, los aztecas veían en la pena de muerte una manera de extirpar un cáncer social.

SEGUNDA; El sistema penal de la América española, procuraba tutelar las grandes posesiones territoriales de - los terratenientes, como proteger la integridad corporal de los miembros de las clases dominantes en América, buscando introducir el temor entre las diferentes clases - débiles o dominadas, ejecutando públicamente a los transgresores de las leyes penales que ameritáran dicha pena en la horca.

TERCERA; La Constitución de 1857, admitía la pena de - muerte, cuando la figura típica atentaba contra la seguridad del Estado, o cuando el delito era tan grave que - pudiera romper el sistema de relaciones de convivencia pacífica de sus súbditos, de tal forma la Constitución - procuraba salvaguardar su vigencia como contrato social los poderes que de ella emanan, y la convivencia pacífica de sus súbditos.

CUARTA: La Constitución de 1917 contempla la pena de muerte en el mismo sentido y supuestos que contempla la Constitución de 1857, pero dicha contemplación resulta absurda porque es insuficiente para su aplicación, toda vez que en los ordenamientos punitivos reglamentarios de los Estados y del Distrito Federal, no la contemplan, lo que hace ineficaz la observancia que de ella hace nuestra ley suprema.

QUINTA: La sociedad crea el gobierno para que éste tenga como propósito principal asegurar el bienestar y progreso de la comunidad que le dio vida. Por tanto el gobierno tiene que crear todas aquellas medidas de seguridad que salvaguarden los bienes que tiene como fin principal tutelar, así que él puede imponer la pena de muerte a todas aquellas personas que atenten contra su autoridad o que pudieran poner en peligro las relaciones de convivencia pacífica de sus súbditos.

SEXTA: Los hombres que han vivido en una comunidad, son los que marcan las reglas del juego entre las cuales se han de desenvolver, así cuando las conductas se repiten constantemente se convierten en costumbres, mismas que - al representar un beneficio social, el Estado tiene la - necesidad de reglamentarlas, convirtiéndolas en leyes, para que tengan un carácter de obligatoriedad, así cuando un individuo las viola, el gobierno pueda sancionarlo -- a través de los órganos que ha creado para ello.

SEPTIMA: Los delitos políticos son aquellos en los cual

es los sujetos activos quieren o intentan cambiar a todo o en parte el poder público, o las leyes que de él emanen, por lo tanto estoy de acuerdo en que se prohíba la pena de muerte en éste tipo de figuras delictivas, ya que con su conducta los actores de éste tipo de delitos, los sujetos luchan por alcanzar ideales de una forma más justa de gobierno, y nunca el propósito es el de someter a la Nación a otra autoridad soberana.

OCTAVA: Creo que en los delitos del orden militar en -- que se permite la pena de muerte es justificable, cuando la tipificación de éste tipo de conductas podría acarrear un peligro inminente de la soberanía nacional, y la integridad del territorio, gobierno y sociedad mexicana.

NOVENA: He observado que en el ámbito internacional casi en todos los países se contempla la pena de muerte, cuando se atenta contra la soberanía o seguridad interior, por lo tanto la postura de la Constitución de México no se encuentra tan alejada de la postura que guarda la comunidad internacional.

En conclusión, se debe reglamentar la pena de muerte en los casos de reincidencia, para los siguientes delitos, previstos en el Código Penal vigente para el Distrito Federal: Traición a la patria, terrorismo, genocidio, delitos contra la salud en su modalidad de tráfico de estupefacientes, psicodélicos o estupefacientes, violación, homicidio calificado, parricidio, infanticidio, privación ilegal de la libertad relativa al plagio o secuestro, y al robo agravado.

Esta relación de la pena de muerte y la reincidencia la propongo a fin de que se evite que el Estado sacrifique a un inocente, ya que puede ser que las pruebas en un -- juicio criminal acusen a un inocente, y éste corra el peligro de ser condenado a la pena capital, pero resultaría muy difícil que la misma persona fuera acusada y condenada más de una vez injustificadamente.

Por último agregó que con la introducción de la pena de muerte en nuestro sistema penal, se conseguirían tres -- propósitos:

1.- Eliminar a un sujeto que representa un constante peligro para el Estado mismo, y para la sociedad que le -- dio vida.

2.- Eliminar la posibilidad de que éste sujeto pudiera influir en el ánimo de terceras personas para delinquir invitándolos o incitándolos a hacerlo.

3.- Destinar los recursos que se ahorraría por concepto de manutención del reo o los reos condenados a muerte, a fines más provechosos para su causa, como lo sería poner más y mejores orfanatorios, en donde se pudiera criar niños que en un futuro pueden ser el personal que sirviera de apoyo a la vida económica del país, y un verdadero -- sosten de la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

- BREVES APUNTES DE DERECHO PENAL, NICEFORO GUERRERO.
CARACTER Y ESTRUCTURA SOCIAL, HANS GERTH Y C. WRIGHT.
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL D.F.
CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.
CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.
DERECHO PENAL, GIUSEPPE MAGGIORE.
DERECHO PENAL ESPAÑOL, JOSE MA. RODRIGUEZ DEVESA.
DERECHO PENAL MEXICANO, FCO. PAVON VASCONCELOS Y GILBERTO VARGAS.
DERECHO PENAL MEXICANO, MARIANO JIMENEZ HUERTA.
DERECHO PENAL SOVIETICO, ZDRAVOMISLOV, SCHNEIDER, XELINA, Y RASHKOVSKAIA.
DERECHO POLITICO, EKHART STEIN.
DICCIONARIO DE DERECHO, RAFAEL DE PINA VARA.
DICCIONARIO LAROUSSE.
GARANTIAS INDIVIDUALES, IGNACIO BURGOA.
GOBIERNO PROVINCIAL EN LA NUEVA ESPAÑA, WOODROW BORAH.
LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, FELIPE TENA RAMIREZ.
LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, FERNANDO CASTELLANDS.
TEXTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, JAVIER HERVADA Y JOSE M. ZUMAQUERO.